

Los desafíos de la historia jurídica europea*

SUMARIO: I. El concepto de Europa en la historia jurídica europea. II. El «movimiento europeo» del período de posguerra. III. Fundamentos metodológicos de la historia jurídica europea: ¿Weber y Toynbee?. IV. Problemas, costes analíticos y oportunidades desaprovechadas. V. Espacios jurídicos, multinormatividad, traducción y conflicto: puntos de partida para una historia jurídica europea en perspectiva global. VI. Conclusión. VII. Orientaciones bibliográficas.

Durante décadas hemos aprendido de autores como Helmut Coing, Franz Wieacker, Harold Berman, Peter Stein, Manlio Bellomo o Paolo Prodi (por nombrar solamente unos pocos) que uno de los grandes éxitos culturales de Europa es su derecho, su singular cultura jurídica. No es casualidad que la síntesis de la historia europea del derecho de Paolo Grossi se titule, en italiano, *L'Europa del diritto*¹. La misma concepción de una «tradición jurídica», la creencia en el carácter en continuo desarrollo del derecho y su capacidad de crecimiento durante generaciones y siglos son fenómenos vistos como algo singularmente occidental. «Europa» (u «Occidente», como se recalca hoy en particular en el diálogo intercultural) ha producido una amplia gama de logros propagados por todo el mundo como el *rule of law*, los derechos humanos, la

* Este artículo es una traducción de un artículo publicado en el año 2014 en una obra colectiva editada por el mismo autor: *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main 2014, pp. 29-66 (online en Open Access: <http://dx.doi.org/10.12946/gplh1>). El mismo se basa en un trabajo más extenso, publicado en el año 2012 en alemán en la revista *Rechtsgeschichte – Legal History* que contiene muchas referencias bibliográficas no incluidas en esta síntesis. Agradezco a HÉCTOR DOMÍNGUEZ, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la cuidadosa traducción del Inglés al castellano.

¹ *N. del T.*: La edición en castellano de esta obra llevó por título *Europa y el Derecho* (Barcelona, 2008).

separación entre los ámbitos del derecho y la religión o las técnicas de codificación². Promovemos estos valores, y buscamos hacerlos cumplir en todo el mundo, generalmente –aún no sin excepciones– sin recurrir a la fuerza.

Sin embargo esta visión europea ha sido objeto de considerables críticas, concretamente a través de la historia global, los estudios postcoloniales y los estudios críticos del derecho. Buena parte de los participantes en estos intensos debates sostienen que Europa no puede ser entendida de forma aislada, como se ha venido haciendo durante mucho tiempo. Se dice que, al contrario de lo que muchos prefieren exponer, la historia europea no ha sido solamente una historia de libertad, igualdad y fraternidad, sino que ha sido también una historia de violencia, opresión, explotación y privaciones sobre continentes enteros por parte de los dirigentes coloniales europeos del imperialismo formal o informal. También se afirma que muchos aspectos considerados como éxitos culturales y extendidos por el mundo han sido básicamente sólo el intento de universalizar los intereses europeos sobre la base de una pretensión hegemónica. Por lo tanto, el problema hoy no debería ser una búsqueda identificativa de supuestos valores europeos, sino más bien la emancipación respecto de las propias tradiciones eurocéntricas, incluyendo el eurocentrismo analítico. De acuerdo con una de las consignas citadas más frecuentemente, Europa debería «provincializarse», criticando y redimensionando su papel en el mundo. Como expone un autor, no deberíamos continuar escribiendo nuestra historia como si «lo bueno fuera europeo y lo malo simplemente ocurriese de manera azarosa», sino que tenemos que reconocer también los lados más sombríos del legado europeo y ser más conscientes en nuestra investigación histórica de que Europa no sería lo que fue y lo que es sin su pasado colonial, sin su papel central en el mundo y sin los mecanismos de dominación formal o informal, establecidos fundamentalmente por el derecho. Además, se sostiene que tanto la historia mundial como la nuestra propia se escribirían de manera diferente si no continuásemos sujetos a concepciones y paradigmas historiográficos europeos o nacionales. De este modo se reclama adoptar perspectivas trasnacionales sobre la historia europea, por el bien de la justicia histórica, por el bien de una mejor historiografía y en especial como requisito previo para un diálogo global sobre la justicia³.

² Ver sobre este particular H. COING: «Festvortrag. Forschungsaufgaben des Instituts» en *Mitteilungen aus der Max-Planck-Gesellschaft zur Förderung der Wissenschaften*, 5 (1968), pp. 338-356; F. WIEACKER: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2 ed., Göttingen 1967; «Grundlagen der Rechtskultur» en S. JORGENSEN et al. (eds.), *Tradition and Progress in Modern Legal Cultures. Tradition und Fortschritt in den modernen Rechtskulturen*, Wiesbaden, 1985, pp. 176-190; *A History of Private Law in Europe with particular reference to Germany*, translated by Tony Weir, Oxford, 1995; H. J. BERMAN: *Law and Revolution. The Formation of the Western legal Tradition*, Boston, 1983; P. STEIN: *Roman Law in European History*, Cambridge, 1999; M. BELLOMO: *Europäische Rechtseinheit. Grundlagen und System des Ius Commune*, München, 2005; P. PRODI: *Eine Geschichte der Gerechtigkeit. Vom Recht Gottes zum modernen Rechtsstaat*, München, 2003; P. GROSSI: *L'Europa del diritto*, Milán, 2009.

³ Ver A. DIRLIK: «History Without a Center? Reflections on Eurocentrism» en E. FUCHS Y B. STUCHEY (eds.) *Across Cultural Borders. Historiography in Global Perspective*, Oxford, 2002, pp.: 247-284; M. MAZOWER: «Der dunkle Kontinent – Europa und der Totalitarismus» en H. JOAS Y K. WIEGANDT (eds.) *Die kulturellen Werte Europas*, Bonn, 2005, 367-385; A. DE BAETS: «Euro-

Incluso aunque podamos estar en desacuerdo con todas estas demandas, la historia jurídica europea tiene que tener en cuenta tales desafíos. Tenemos que hacer cierto esfuerzo por deliberar acerca de cuestiones fundamentales para el desarrollo de nuestra disciplina. Necesitamos hacernos determinadas preguntas: ¿Cómo definir Europa? ¿Por qué hacer una distinción categórica entre lo europeo y lo no europeo? ¿La historia (jurídica) no europea juega algún papel en nuestros textos y análisis? ¿Cómo podemos integrar perspectivas globales en una historia jurídica europea? ¿Qué suponen los métodos de una historia jurídica europea en una perspectiva global? El reto es aún mayor cuando consideramos que nuestros métodos de análisis de historia del derecho transnacional han sido desarrollados dentro de ese marco intelectual tan fuertemente criticado hoy en día. ¿Podemos todavía utilizar concepciones y métodos basados en la convicción de que Europa era un espacio jurídico caracterizado por una homogeneidad básica, y claramente diferenciado de otras áreas? ¿Cómo esta visión y sus prejuicios subyacentes han influenciado nuestra reconstrucción de las «historias entrecruzadas» (*entangled histories*) dentro de Europa, y entre áreas, estados y regiones europeos y no europeos?

En este texto pretendo ofrecer una introducción breve y crítica a las tradiciones intelectuales de la historia jurídica europea, sus presupuestos fundacionales y sus limitaciones metodológicas. Echo mano de un trabajo anterior centrado en la cuestión de si (y cómo) una historia europea del derecho puede ser concebida hoy día. Lo hago porque creo que necesitamos desarrollar nuestros métodos dentro de una evaluación crítica de nuestras tradiciones y las *path-dependencies* resultantes de la historia de nuestra propia disciplina.

Las siguientes consideraciones abordan tres cuestiones: qué concepción de Europa sostiene la historia jurídica europea; si aquella sigue siendo válida para nosotros en la actualidad; y cómo puede combinarse esta tradición con perspectivas globales sobre la historia —especialmente qué herramientas conceptuales y metodológicas necesitaríamos para una historia del derecho en perspectiva global—⁴. Procederé en varios pasos, combinando un enfoque retrospectivo y otro prospectivo. Primero quiero reconstruir la autopercepción de la historia jurídica europea y buscar la noción de Europa subyacente

centrism» en T. BENJAMIN (ed.), *Encyclopedia of Western Colonialism since 1450*, Detroit, 2007, pp.: 456-461; J. DARWIN: «Writing Global History (or Trying to)». *Österreichische Zeitschrift für Geschichtswissenschaften* 20,2, 2009, pp.: 59-74; D. SACHSENMAIER: *Global perspectives on Global History. Theories and Approaches in a Connected World*, Cambridge, 2011; M. BORGOLTE: «Mittelalter in der größeren Welt. Eine europäische Kultur in globaler Perspektive». *Historische Zeitschrift* 295, 2012, pp.: 35-61. (2012); A. IRIYE: *Global and transnational history: The past, present and future*, Basingstoke, 2013.

⁴ Sobre este asunto, ver T. DUVE: «Entanglements in Legal History. Introductory Remarks» en T. DUVE (ed.): *Op. Cit.*, 2014 y las contribuciones en *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 2014; así como P. LETTO-VANAMO: «Towards Global Legal History? Law, History and Culture» en P. ANDERSEN (ed.) *Liber Amicorum Ditlev Tamm*, Copenhagen, 2011, pp.: 311-320; J. W. CAIRNS: «Transnational and European Legal Histories: Problems and Paradigms. A Scottish perspective». *Clio@Themis: Revue électronique d'histoire du droit* 5, 2012, pp.: 1-13.; T. DUVE: «German Legal History: National Traditions and Transnational Perspectives». *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 2014, pp.: 16-48, <http://dx.doi.org/10.12946/rhg22/016-048>.

a su investigación en la actualidad. Debido a la falta de reflexión sobre estas cuestiones conceptuales en el mundo académico contemporáneo, intentaré resumir algunos momentos importantes en la historia de la formación de la disciplina en la Europa de posguerra y abordar algunos de los fundamentos intelectuales sobre los que hemos basado nuestra noción de Europa hasta hoy. En otras palabras, analizo estos momentos de la historia de la historiografía jurídica en Europa para intentar entender mejor las tradiciones, o las *path-dependencies*, que han guiado nuestros pasos hasta el presente.

Una vez hecho esto, revisaré algunos de los problemas y deficiencias analíticas de tal tradición. No lo hago porque crea que todo lo que se ha hecho sea erróneo, obviamente. Más bien al contrario, estamos construyendo nuestra investigación sobre importantes logros de generaciones previas de historiadores del derecho que, por cierto, habían concebido una historia transnacional mucho antes de que los historiadores más generales discutieran sobre la propia historia transnacional como disciplina. Pero quizá incluso es debido a la importancia de estos padres fundadores y sus ideas por lo que debemos deliberar sobre dónde podemos construir sobre su trabajo y dónde es mejor no seguir sus caminos. Como resultado de este examen se pone de relieve una visión dicotómica, aún muy poderosa, de historias del derecho «europeas» y «no europeas» y la necesidad de renovar nuestras herramientas metodológicas. Así, necesitamos intentar desarrollar una historia del derecho transnacional metodológicamente reflexiva que esté abierta a perspectivas globales y que se dedique a Europa como una región global, como un espacio jurídico con fronteras abiertas y muchas áreas solapadas y como una referencia cultural para el mundo, pero no como un marco espacial preconcebido para la investigación. Siguiendo estos debates, en los últimos pasos presento algunas ideas acerca de cómo pueden combinarse un enfoque regional sobre Europa y perspectivas globales. Añado algunos breves comentarios sobre cuáles pueden ser los puntos de partida importantes para tal historia del derecho europeo en una perspectiva transnacional o global, desarrollada desde una posición reflexiva. Al menos dos de estos puntos de partida están íntimamente relacionados con las «historias entrecruzadas en la historia del derecho» (*entanglements in legal history*): la intención de considerar la historia del derecho como un proceso constante de «traducción cultural» (*cultural translation*) diacrónica y sincrónica, por un lado, y la necesidad de pensar acerca de la forma en la que concebimos nuestros espacios jurídicos, por otro.

I. EL CONCEPTO DE EUROPA EN LA HISTORIA JURÍDICA EUROPEA

Comencemos observando el concepto «Europa» en la historia jurídica europea. ¿Cómo ha definido la dimensión espacial de su objeto de estudio la propia disciplina? La visión general plantea algunas respuestas (a), pero más preguntas (b).

a) Los historiadores y otros académicos del ámbito de las humanidades han escrito, naturalmente, bibliotecas enteras sobre la formación de Europa,

sobre el «nacimiento» de Europa o el ascenso y caída de Occidente, visto a menudo como Europa y sus prolongaciones noratlánticas, sobre el Oeste y sobre lo que Europa es en realidad. Sin embargo ninguno de estos debates ha conducido a una definición, ni siquiera a cierto consenso sobre cómo definir Europa conforme a ciertas características⁵. Porque incluso si dentro de esta amplia literatura algunos autores aún consideran Europa como la encarnación de ciertos valores y tradiciones, siguiendo con la adhesión a una idea más o menos esencialista de la misma, la gran mayoría de los trabajos académicos recientes precisamente emplean el enfoque opuesto: para ellos Europa no es nada más que el resultado de un proceso constante de autodefinición, principalmente derivado del encuentro con un mundo no europeo, en su mayoría «no civilizado» durante la expansión europea, y de forma más enfática en los siglos XVIII y XIX. Así, y debido a las intensas migraciones y a las conexiones históricas entre las periferias europeas y sus áreas anexas, la *Gestalt* histórica de Europa se diluye. Por consiguiente, se investiga sobre lo que se ha llamado la «europeización de Europa», esto es, el complejo proceso de formación identitaria, la construcción de marcos institucionales o simbólicos, un discurso sobre el ser –o no– buenos europeos y lo que nos hace diferentes a los demás. En este contexto, se ha prestado atención particularmente a las meta-narrativas que ayudaron a crear la unidad europea, por ejemplo a través de las tradiciones romana y judeocristiana en el período tardío del mundo antiguo y las referencias constantes a este legado en épocas sucesivas. Por decirlo de forma resumida: mientras que durante mucho tiempo Europa ha sido vista como una realidad histórica, para muchos académicos occidentales en nuestros días se ha convertido en un espacio abierto con fronteras flexibles y notables procesos de intercambio cultural con otras regiones. Es visto como un punto de referencia cultural para aquellos viviendo dentro o fuera de Europa, una referencia usada de forma inocente por algunos y de forma estratégica por otros.

⁵ Para una visión general con más referencias, W. SCHMALE: «Europäisierung». Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, 2010 <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010b-de>; «Europa: Kulturelle Referenz – Zitatensystem – Wertesystem». Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, 2010 <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010-de>. Ver también O. ASBACH: «Konstruktionen einer politischen Identität Europas. Dimensionen und Fallstricke eines Diskurses zwischen Wissenschaft und Politik», en I. BAUMGÄRTNER, C. BRINKER-VON DER HEIDE *et al.* (eds.) *Nation – Europa – Welt. Identitätswürfe vom Mittelalter bis 1800*, Frankfurt am Main, 2007, pp.: 281-295; *Europa – Vom Mythos zur Imagined Community? Zur historischen Semantik 'Europas' von der Antike bis ins 17. Jahrhundert*, Hannover, 2011; J. OSTERHAMMEL: «Europamodelle und imperiale Kontexte». *Journal of Modern European History* 1,2, 2004, pp.: 157-183; H. HIERY: «Die Europäisierung der Welt. Historische Probleme einer schwierigen Zuordnung». *Jahrbuch für Europäische Überseegegeschichte* 7, 2007, pp.: 29-64; F. JAEGER: «Die europäische Moderne im Zeichen der Globalisierung». *Jahrbuch für europäische Geschichte* 12, 2011, p.: 221-238. En el contexto más amplio de la historia global, ver. S. CONRAD, S. RANDERIA: «Einleitung. Geteilte Geschichten – Europa in einer postkolonialen Welt» en S. CONRAD Y S. RANDERIA (eds.), *Jenseits des Eurozentrismus. Postkoloniale Perspektiven in den Geschichts- und Kulturwissenschaften*, Frankfurt am Main, 2002, pp.: 9-49; S. CONRAD, A. ECKERT: «Globalgeschichte, Globalisierung, multiple Modernen. Zur Geschichtsschreibung der modernen Welt» en S. CONRAD, A. ECKERT, *et al.* (eds.), *Globalgeschichte. Theorien, Ansätze, Themen*, Frankfurt am Main, 2007.

En cualquier caso, el panorama es distinto viendo la literatura más reciente sobre la historia jurídica europea⁶. Apenas encontramos consideración alguna sobre los problemas para definir Europa, o sobre la naturaleza constructivista del concepto, o su función como punto de referencia cultural. En muchas representaciones Europa simplemente se presume, por lo general implícitamente, a menudo en relación con su presunto nacimiento en la Edad Media, y algunas veces por alusión a su conformación política contemporánea. Europa, así lo expone el muy leído *European Legal History (Europäische Rechtsgeschichte)* del historiador del derecho alemán Hans Hattenhauer, «no es un concepto geográfico, sino un concepto elaborado históricamente»⁷. La falta de un marco teórico para la historia del derecho europea rara vez es expresada tan abiertamente como por Uwe Wesel: «Europa es un espacio geográfico con una especificidad cultural y política. En lo que respecta a la geografía, podemos de momento empezar por el presente», escribe lacónicamente en su *Geschichte des Rechts in Europa*⁸. Esta forma de definir el espacio de investigación es cercana a lo que algunos comentaristas llaman el «*container-concept*» de la historia europea: poner dentro solamente lo que encaja en un espacio predefinido, dejando fuera o apartando lo que no.

Por supuesto hay referencias a la flexibilidad de las fronteras de Europa, a las muchas zonas grises en el cuadro que estamos pintando, e incluso algunas advertencias contra el uso de concepciones esencialistas de Europa. Algunos como A. M. Hespanha hablan de la cultura jurídica europea como un enfoque que disuelve la descripción de ciertas características desde su espacio geográfico⁹. Paolo Grossi comienza su libro *L'Europa del diritto* (2007) con algunas observaciones esclarecedoras sobre visiones engañosas de Europa, y se concentra entonces en describir cómo el espacio geográficamente definido como Europa se transformó en un área de aparición de concepciones y prácticas jurídicas que más tarde se convertirían en una referencia cultural. Pero a pesar de estas visiones, parece como si en un discurso más general sobre la cultura jurídica europea los espacios definidos territorialmente están imponiendo su fuerza gravitatoria sobre nuestras imágenes de Europa.

Cuanto más observamos el asunto al detalle más claro queda que, en términos fácticos, una historia del derecho genuinamente europea no es (y no puede ser) escrita en un único libro. En su lugar, hoy tenemos muchas historias del

⁶ H. HATTENHAUER: «Europäische Rechtsgeschichte. Probleme und Aufgaben» en H. DUCHHARDT, A. KUNZ (eds.) *Europäische Geschichte als historiographisches Problem*, Mainz, 1997, pp.: 173-182; H. HATTENHAUER: *Europäische Rechtsgeschichte*, 4 ed., Heidelberg, 2004; H. SCHLOSSER: *Neuere Europäische Rechtsgeschichte. Privat –und Strafrecht vom Mittelalter bis zur Moderne*, München, 2012; M. BELLOMO: *Op. Cit.*; P. GROSSI: *Op. Cit.*; U. WESEL: *Geschichte des Rechts in Europa– Von den Griechen bis zum Vertrag von Lissabon*, München., 2010; F. WIEACKER: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2 ed., Göttingen, 1967; Grundlagen der Rechtskultur en S. JORGENSEN *et al.* (eds.), *Op. Cit.*, 1985, pp.: 176-190.

⁷ H. HATTENHAUER, *Op. Cit.*, 2004, n. 2339.

⁸ U. WESEL, *Op. Cit.*, pp.: 11-12.

⁹ A. M. HESPANHA: *Cultura Jurídica Europeia. Síntesis de un milenio*. Edición al cargo de A. Serrano González, Madrid, 2002.

derecho dentro del espacio llamado Europa. En cierto modo, la Europa de los libros es el escenario en el que se presentan diferentes escenas de la historia del derecho del continente occidental. Tal es el caso dada la limitación regional de los libros: en algún momento después de los primeros capítulos sobre la Antigüedad o la Edad Media, la perspectiva generalmente se reduce al nivel nacional. Se omiten muchas regiones: Inglaterra, Europa oriental, Escandinavia, la Europa del sur y el sureste aparecen como «casos especiales». El trabajo normalmente se centra en las regiones ya presentadas en la conocida imagen de la antorcha de Franz Wieacker¹⁰, a saber: Italia, Bélgica, los Países Bajos, Francia y Alemania, más o menos la misma circunscripción territorial que encontramos en la Historia del derecho romano en la Edad Media de Savigny.

Esta concentración en un núcleo es entendible, puesto que proceder de otra manera sería imposible en un único trabajo. Solamente unos pocos autores como A. M. Hespanha exponen explícitamente que están escribiendo una historia de la «Europa Continental Centro-Occidental», y la tentación de declarar las pocas escenas presentadas como europeas, y por consiguiente representativas, siempre está presente. A la larga normalmente algunos logros culturales que permanecen son resultado de una región nuclear y caracterizados como típicamente europeos, en concreto porque forman la base de nuestro sistema y pensamiento contemporáneos.

Además de esta descripción general hay algunos caracteres estructurales de la historia jurídica europea. Por ejemplo, a menudo se recurre a tomar la «unidad y la diversidad» como elemento característico: precisamente *in varietate concordia* es el lema oficial de la Unión Europea. Esta interacción entre unidad y diversidad en la historia del derecho tan característica de Europa ha generado, como expone Reinhard Zimmermann, «una educación académica basada en las mismas fuentes que permiten un debate racional transfronterizo y dejan que las diferentes formas de *ius commune* aparezcan como variaciones sobre el mismo tema»¹¹.

b) Por supuesto esto es correcto, y nadie negaría que a lo largo de los siglos ha habido una intensa comunicación dentro del espacio que llamamos Europa, ni que esta intensa comunicación y una serie de otros factores han conducido a grandes logros culturales, una profundidad en el razonamiento sobre el bien y el mal y la formación de una sociedad estabilizada a partir de reglas e instituciones. Debemos seguir y seguiremos investigando esto, y con frecuencia acabaremos haciendo historia del derecho dentro de estos espacios nucleares de formación de lo que se está llamando «cultura jurídica europea».

Sin embargo el problema no es tanto el inevitable y en ocasiones muy productivo reduccionismo de tales debates acerca de las características del derecho europeo. El verdadero problema es que la mayor parte de las definiciones, como muchas otras descripciones, no alcanzan lo que uno esperaría de una definición, que es no solamente exponer lo que *pertenece* al ente analizado, sino también lo

¹⁰ F. WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte*, Op. Cit., 169.

¹¹ R. ZIMMERMANN: «Europa und das römische Recht». *Archiv für die civilistische Praxis* 202, 2002, pp.: 252-253.

que *no pertenece* al mismo. En otras palabras: ¿no podemos aplicar a otras regiones muchas de las observaciones hechas en relación a Europa, como «unidad y diversidad», «una discusión racional transfronteriza» o «variaciones sobre el mismo tema»? ¿Realmente todas las partes de Europa se ajustan a este perfil de la misma manera? ¿No hay una proximidad mayor entre algunas partes de Europa y partes no europeas que entre diferentes regiones europeas, debida por ejemplo a diferencias confesionales o relaciones coloniales? ¿Podemos realmente entender Europa como un espacio legal considerando las dimensiones imperiales que iban más allá de las fronteras del continente?

Más allá de estas cuestiones, volviendo a la remisión a Europa como el continente que produjo todos los logros culturales y jurídicos, tendríamos que preguntarnos si es realmente justo hacer un balance positivo, como solemos hacer habitualmente. ¿No proclamábamos la libertad y la igualdad en nuestros reinos, y practicábamos el racismo y la discriminación en otras partes de nuestros imperios? ¿No pagábamos nuestros éxitos culturales con lo que nos llevábamos de aquellos a quienes veíamos como «no civilizados»? ¿No ha sido la misma Europa de la libertad también el continente de los genocidios, las guerras mundiales y el colonialismo? ¿Podemos separar una cosa de la otra, las hazañas culturales de las crueldades increíbles?

Por estas y muchas otras razones, puede ser especialmente interesante abrirnos a la interacción entre centros imperiales en Europa y en sus periferias. Necesitamos aprender más acerca de lo que el historiador alemán W. Reinhard llamó una vez la «desaparición dialéctica de Europa en su expansión»¹². En los últimos años se han publicado muchos estudios importantes sobre este fenómeno de la reproducción, el transplante o la adaptación a escala global de la normatividad diseñada en algunos lugares de Europa occidental o en los imperios de los mismos¹³. Un concepto de Europa como un espacio físico cerrado no puede mantenerse hoy como una categoría analítica fructífera. Si lo entendemos como un punto de referencia cultural, el uso de esta referencia no será restringida a una cierta área geográfica, y menos en la era de la expansión europea. Antes al contrario, fue especialmente importante fuera de Europa.

Pero a pesar de estas cuestiones muchos historiadores del derecho dan generalmente por sentado la especificidad de Europa, y por tanto también la posibilidad de delimitarla respecto de otros espacios. Consecuentemente hay aún muchos textos que crean la impresión de que las cosas deben ser, de forma clara, diferentes fuera de Europa. En algunas investigaciones de la historia jurídica europea las áreas no europeas solamente existen como «lo otro», como una

¹² W. REINHARD: «Kolonialgeschichtliche Probleme und kolonialhistorische Konzepte» en J. LEONARD, R. G. RENNER (eds.) *Koloniale Vergangenheiten – (post-)imperielle Gegenwart*, Berlín, 2010, p.: 41.

¹³ Ver sobre esta materia las contribuciones en *Rechtsgeschichte – Legal History* 22. Para una perspectiva más sistemática, ver por ejemplo M. SECKELMANN: «Clotted History and Chemical Reactions – On the Possibility of Constitutional Transfer» en G. FRANKENBERG (ed.) *Order From Transfer. Comparative Constitutional Design and Legal Culture*, Cheltenham, 2013, pp.: 36-55; M. AMSTUTZ: «Métissage: On the Form of Law in World Society». *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft* 112, 2013, pp.: 336-360.

esfera de influencia, difusión o *Wirkungsgeschichte*, como un espacio para la recepción del pensamiento jurídico europeo, como un ejemplo de los que «todavía no han llegado» a nuestros estándares. Esta perspectiva también mantiene formulaciones complacientes como que el derecho europeo se había «difundido» alrededor del mundo, que el derecho romano había «conquistado» el mundo —una semántica probablemente empleada de manera bastante inocente, pero que no solo esconde en ocasiones realidades crueles, sino que, desde un punto de vista analítico, refuerza la imagen de la unidad de una cultura jurídica europea al yuxtaponer «dentro» y «fuera»—. Como muchos historiadores inspirados por el pensamiento crítico han mostrado, especialmente Bartolomé Clavero en varios trabajos importantes, no existe un uso totalmente inocente de la historia. En relación con el «dentro», además, muchas diferencias dentro de Europa son eliminadas por distinciones internas (como «centro» y «periferia»; excepciones, peculiaridades, etc.). Estas distinciones estabilizan la visión dicotómica entre Europa u Occidente y el resto. Lo mismo ocurre cuando se reivindica la recepción del derecho europeo, aunque generalmente las normas correspondientes se originaron en Alemania, Francia o Italia. Una consecuencia de esta afirmación de Europa y su yuxtaposición con lo no europeo son declaraciones como las presentadas algunos años atrás en una prestigiosa revista de derecho privado comparado, bajo el título «¡Europa también incluye América Latina!»¹⁴. En este texto, todas las regiones que habían estado en contacto con el *Code Civil* u otros códigos civiles europeos eran consideradas una parte de la «familia legal europea». Si echamos un vistazo a la intensa transformación que el derecho y el pensamiento jurídico han experimentado al ser reproducidos en diferentes contextos, por ejemplo en América Latina después de las independencias, podemos fácilmente ver que estas definiciones ya no nos son de ayuda¹⁵.

Que las explicaciones difusionistas sobre la europeización del mundo pueden no ser hoy en día políticamente correctas es la objeción menos relevante que puede ser lanzada contra las mismas. Lo que es más problemático es que expresan una impotencia analítica generalizada en relación con las interconexiones globales, los entrecruzamientos y los procesos de transición en el campo del derecho y en otras formas de normatividad. Esta impotencia no es solamente perjudicial para nuestro propio campo, la investigación en historia del derecho. Sino también es una omisión grave, dado que estamos viviendo en un mundo cuyo principal elemento en el campo del derecho podría ser precisamente el proceso de reproducción global de opciones normativas, con todos los fenómenos asociados de «hibridación». Así, el objetivo clave de una *General Jurisprudence* renovada transnacionalmente podría y debería ser debatir sobre cómo estos procesos pueden ser analizados y, finalmente, incluso tomar forma. Los historiadores del derecho que han presentado tantos estudios detallados de

¹⁴ E. BUCHER: «Zu Europa gehört auch Lateinamerika!» Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 3, 2004, pp.: 515-547.

¹⁵ Sobre este particular para el caso americano, ver especialmente S. P. DONLAN, A. PARISE, F. J. ANDRÉS SANTOS y E. ZIMMERMANN en T. DUVE, *Entanglements*, Op. Cit.

«recepción» y subsecuentemente también de «transferencia» y «trasplante» podrían y deberían realmente ser expertos en esos procesos sincrónicos y diacrónicos de traducción de pensamiento normativo, de prácticas jurídicas y de instituciones entre diferentes contextos culturales. Deberíamos ser capaces de proporcionar una contribución importante a estas reflexiones. Deberíamos conseguir conciliar con éxito los discursos frecuentemente desconectados entre, por un lado, los académicos del derecho (transnacional) y, por otro, los estudios sociales y culturales, que en este campo han acumulado una enorme cantidad de pericia con herramientas analíticas¹⁶. Pero, ¿es esto lo que realmente somos, expertos en analizar procesos sincrónicos y diacrónicos de traslaciones (culturales) en el campo de la normatividad?

II. EL «MOVIMIENTO EUROPEO» DEL PERÍODO DE POSGUERRA

No lo somos, al menos hasta ahora. Pero, ¿por qué? Preguntémonos a nosotros mismos por un momento cómo pudo establecerse de una manera tan exitosa la idea de una historia jurídica europea como un concepto cerrado, a pesar de los problemas aparentes que suponía asumir la congruencia de su espacio con el espacio físico del continente Europa occidental.

Por supuesto estamos acostumbrados a aceptar la existencia de ciertas disciplinas, pero puede ser de ayuda preguntarse por qué Europa surgió como el principal marco analítico de la historia del derecho transnacional en la tradición continental. ¿Por qué, por ejemplo, los imperios europeos no escribieron las historias del derecho transnacionales de sus regiones imperiales? O, ¿por qué tenemos una historia jurídica europea y no, por ejemplo, una de regiones comerciales, o una de contextos lingüísticos o confesionales? ¿Cuál es el criterio para organizar nuestra ciencia histórico-jurídica dentro de un territorio denominado Europa? Una breve revisión de la historia de la disciplina puede darnos una respuesta y permitirnos reconocer nuestra *path-dependency* a este respecto. Son conocidas muchas etapas de este camino, por lo que resaltaré solamente unos pocos puntos clave¹⁷.

Buscando acerca de la autodescripción de la disciplina llegamos rápidamente a un libro publicado en 1947 por el académico de derecho romano Paul Koschaker, *Europa und das römische Recht*¹⁸, visto hasta hoy como un punto de partida importante para la formación de la disciplina. Recalcaba el papel fundacional del derecho romano para la cultura jurídica europea, estableciendo así un discurso transnacional en contraste con discursos nacionales germánicos de las décadas anteriores, en los que algunos de los principales actores del

¹⁶ Ver el capítulo introductorio en T. DUVE, *ibídem*.

¹⁷ Para una descripción más completa, ver T. DUVE: «Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive». *Rechtsgeschichte – Legal History* 20, 18-71, 2012, <http://dx.doi.org/10.12946/rg20/018-071>.

¹⁸ P. KOSCHAKER: *Europa und das römische Recht*, Múnich, 1947.

movimiento histórico-jurídico europeo habían participado activamente por sí mismos. El derecho romano, que había sido un objeto de investigación jurídica y educación a través de los siglos, era ahora presentado como un «exponente de la cultura europea». Como prácticamente todos los historiadores del derecho de su tiempo, cuando escribía sobre el derecho romano Koschaker pensaba en el derecho privado. Inspirado por Roma, este derecho privado había «proporcionado una considerable materia prima para la construcción de la entidad que llamamos Europa hoy día». En el análisis de Koschaker, que está fuertemente guiado por Savigny, encontramos claramente una Europa formada como una entidad por la historia del derecho y, simultáneamente, una entidad que forma derecho.

La valoración de Koschaker en 1947, un intento de «empezar de cero» problemático por varias razones¹⁹, alcanzó una fuerte repercusión en la Europa de posguerra; la *Gedächtnisschrift L'Europa e il Diritto Romano* publicado en su honor en 1954 lo demuestra extraordinariamente. Sólo se oyeron unas pocas voces críticas, una de ellas por parte del filósofo del derecho y romanista español Álvaro D'Ors, quien criticó el «germanismo» de esta concepción y defendió un derecho universal cristiano²⁰. En años posteriores comenzó una intensa investigación sobre la historia del derecho en Europa, basada principalmente en los trabajos de autores alemanes e italianos. Muchos de ellos participaron en el proyecto *Ius Romanum Medii Aevi* (IRMAE) bajo la dirección de Erich Genzmer, quien se remitía a su vez a los precursores del período de entreguerras, por ejemplo Emil Seckel y otros. Casi todos los historiadores del derecho prestigiosos del momento tomaron parte del proyecto, también el joven Franz Wieacker y Helmut Coing, discípulo del coordinador del proyecto. En este «nuevo Savigny», bautizado así por Genzmer en su introducción al proyecto, se intentaba desarrollar una investigación en historia del derecho siguiendo el espíritu de Savigny, mientras que se le situaba también en un contexto decididamente europeo: «Savigny fue ciertamente un buen europeo, pero limitado en su concepción del surgimiento del derecho a partir del *Volksgeist*. Desde entonces, hemos reconocido claramente la necesidad de investigar la historia, incluida la historia del derecho, en una perspectiva europea», escribió Genzmer en el volumen introductorio de su proyecto europeo en 1961²¹.

Ahora entendemos más claramente que había una fuerte impronta nacional en este movimiento europeo de posguerra. En el campo de la historia del derecho puede extraerse claramente de una observación de Erich Genzmer, continuando la frase ya citada. En ella concluía, remitiéndose a una de las mayores autoridades de su tiempo, Ernst Robert Curtius, quien había publicado un trabajo sumamente influyente sobre la literatura europea en la Edad Media (*Euro-*

¹⁹ Ver la obra anterior de P. KOSCHAKER: *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*, Múnich, 1938; sobre P. KOSCHAKER, también T. GIARO: «Der Troubador des Abendlandes. Paul Koschakers geistige Radiographie» en H. SCHRÖDER, D. SIMON (eds.) *Rechtsgeschichtswissenschaft in Deutschland 1945 bis 1952*, Frankfurt am Main, 2001, pp.: 31-76.

²⁰ A. D'ORS: «Jus Europaeum?» en *L'Europa e il Diritto Romano. Studi in Memoria di Paolo Koschaker, I-II, vol. I*, Milán, 1954, pp.: 447-476.

²¹ E. GENZMER: «Einleitung» en F. DE VISSCHER, R. FEENSTRA, et al. (eds.) *Ius Romanum medii aevi/I: Praemittanda: Die Zeit vor Irnerius*; 1 a/d, Mailand, 1961, pp.: 121-146.

päische Literatur und lateinisches Mittelalter, 1948): «Tomando prestada una frase de E. R. Curtius: ninguna historia nacional moderna puede ser comprensible a menos que sea vista como un proceso parcial de la historia europea». En otras palabras: se necesitaba la perspectiva europea para entender mejor la historia nacional, que seguía siendo la perspectiva dominante y referente. Igual que para Curtius y Genzmer, para la generación de juristas de posguerra Europa era el marco transnacional en el que, ahora que los nacionalismos políticos habían entrado en colapso, los historiadores del derecho colocaban su historia del derecho nacional, en contacto en muchas vías con las ideas de *Abendland*, que datan del período de entreguerras en adelante²².

Esta herencia tan compleja ahora se fusiona con el movimiento político europeo, en sí mismo una respuesta al pasado inmediato apoyada fuertemente en el derecho. Porque a pesar de sus razones económicas y sus intenciones políticas, así como de sus expectativas culturales, muchos políticos y actores del proceso de integración europea plantearon el derecho en un nivel muy especial, como el portador clave de la unificación europea. Europeos convencidos como Walter Hallstein, primer Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea (y un buen amigo del fundador del Instituto Max Planck, Helmut Coing), vieron el derecho como el instrumento central de su proyecto político. Europa fue definida incluso como una «comunidad de derecho» (*Rechtsgemeinschaft*) y el nuevo derecho europeo, en sí mismo un «producto cultural», debió expresar una unidad cultural que, se asumía, tenía algo así como una «existencia» histórica. Siguiendo esta perspectiva, fue la Unión Europea la que se convirtió en la forma definida de esta configuración a largo plazo de una identidad europea, bloqueada por el nacionalismo durante más de 150 años. La «unidad del continente», escribió Hallstein en 1969, «nunca había expirado completamente durante mil años», describiendo la integración europea como «un proceso orgánico que convierte en una forma política definitiva una unidad estructural ya existente desde mucho tiempo atrás en lo esencial de la consciencia cultural, económica y política»²³. Así, el derecho no podía ser considerado de ninguna manera como un asunto técnico, árido e instrumental, como uno puede acostumbrar a esperar hoy día. El lenguaje empleado por Hallstein y sus contemporáneos deja claro que había aspectos más relevantes en juego: «La comunidad es una creación [*Schöpfung*] del derecho. Este es el acontecimiento decididamente nuevo que lo delimita de intentos previos de unir Europa. El método empleado no es la violencia ni la sujeción, sino una fuerza espiritual, cultural: el derecho. La grandeza del derecho es crear lo que la sangre y el hierro no pudieron lograr durante siglos»²⁴.

²² Sobre este ambiente, ver I. DINGEL: «Der Abendlandgedanke im konfessionellen Spannungsfeld. Katholische und evangelische Verlautbarungen (um 1950/1960)» en I. DINGEL, M. SCHNETTGER (eds.) *Auf dem Weg nach Europa. Deutungen, Visionen, Wirklichkeiten*, Göttingen, 2010, pp.: 215-236.

²³ W. HALLSTEIN: (1969) *Der unvollendete Bundesstaat. Europäische Erfahrungen und Erkenntnisse*, Düsseldorf, 1969, p.: 14.

²⁴ W. HALLSTEIN, *ibíd.*, 33.

Estas ideas sobre Europa concuerdan –además de con muchas otras cosas– con buena parte de la historia alemana; pero este no es nuestro objeto de estudio aquí. Tampoco lo es la historia del proceso de integración europea, ni la política de unir Europa a través del derecho privado. Todo esto requeriría un análisis mucho más profundo. En cualquier caso, me gustaría volver a la historia de la disciplina y resumir cinco aspectos que me resultan especialmente importantes para su futuro desarrollo:

a) El primero hace referencia al cambio gradual que había tenido lugar en el horizonte temporal de la investigación de historia del derecho. Dado que el objetivo era entender las propias historias nacionales respectivas a través de una perspectiva europea, los académicos sintieron la necesidad de ampliar el programa de investigación del *New Savigny* al umbral del surgimiento del derecho nacional. Podemos verlo desde el mismo proyecto IRMAE, donde se añadió una quinta sección al programa original de Savigny: «Las influencias del derecho romano y su ciencia sobre el derecho canónico y el derecho nacional hasta el final del siglo XV». Posteriores trabajos de Helmut Coing y muchos otros académicos de su propia generación y sucesivas (por ejemplo, Raoul van Caenegem, Peter Stein, Manlio Bellomo, Reinhard Zimmermann, Randall Lesaffer, por citar solamente unos pocos) ampliaron los estudios sucesivamente hasta el período de la codificación, esto es, el apogeo del nacionalismo jurídico y más allá.

Esto tuvo importantes consecuencias jurídicas. Una es que el desarrollo presentado fue, de hecho, algo teleológico: desde los orígenes del derecho común a la nación, y después Europa. En otras palabras, habiendo empezado y concentrado su trabajo en la historia del derecho medieval los europeos extendían el período temporal de su observación, cubriendo la era moderna hasta los sistemas jurídicos europeos del siglo XIX.

b) Una segunda (y relacionada) observación hace referencia al inalterado ámbito territorial. En contraste con el cambio gradual en el marco temporal, la dimensión espacial permaneció estable. Esto también tuvo consecuencias importantes: la expansión europea, que empezó a influir radicalmente en la historia europea desde el final del siglo XV e hizo de Europa un centro económico y político mundial durante siglos, así como los cambios relacionados con las condiciones de comunicación y su impacto sobre el derecho, permanecieron enteramente omitidos en esta historia jurídica europea. La historia del derecho europeo, llegando hasta el siglo XIX, estaba aún siendo escrita en el mismo marco espacial que había sido recogido por Savigny para la Edad Media. Incluso si se extendía a contextos no europeos, como en el caso de Reinhard Zimmermann y su intenso trabajo sobre las jurisdicciones mixtas, o Sandro Schipani sobre América Latina, seguía una concepción que de alguna forma dividía áreas cuyos sistemas colisionaban, y se centraba en la presencia o las transformaciones del derecho común y sus frutos en otras áreas del mundo.

c) En tercer lugar, la perspectiva académica se orientó hacia la unidad y la uniformidad, aunque solo fuera por las circunstancias temporales (recordemos la afirmación de Hallstein). Se creía que unidad y uniformidad habían existido

en algún momento y se habían perdido después, y que tenían que ser recuperadas ahora por medio de la unificación europea. Por consiguiente la investigación de historia del derecho no estaba muy interesada en las divergencias, sino más bien en las convergencias y los factores que causaban y estimulaban estas convergencias. La historia del derecho europea se convirtió, al menos en sus principios, en una historia de unificación y armonización del derecho, y más tarde en una historia sobre cómo las divergencias podían ser integradas.

d) En cuarto lugar, la elección del programa de Savigny como punto de partida de la historia jurídica europea de postguerra significaba una adhesión a lo que sucesivas generaciones consideraron ser la concepción del derecho de la Escuela histórica. Este no es lugar para valorar si (y, en caso afirmativo, cómo y en qué medida) la concepción del derecho de Savigny fue posteriormente transformada por académicos y cómo esto guardó relación con la construcción estatal y el positivismo de finales del s. XIX. Porque en el momento de la formación de la disciplina después de la II Guerra Mundial, remitirse al legado de Savigny automáticamente significaba concentrarse en el derecho común del ámbito secular. Esto permitió escribir historia del derecho desde el s. XII hasta el s. XIX como una historia de algo así como una «cientifización», una *Verwissenschaftlichung*. Por este camino autores del campo de la historia del derecho priorizaron el derecho civil, el derecho escrito y derecho de los juristas. Así, se concentraron en una parte muy importante, pero aun así solamente una parte del universo normativo que podemos observar en la historia. Debido a esto, la historia jurídica europea fue concebida por muchos juristas como una historia de innovaciones dogmáticas, instituciones e ideas en el centro geográfico (y también para algunos, cultural) del continente. En un cierto contraste con lo que Savigny había reivindicado siempre, no se prestó demasiada atención a los trasfondos culturales de este derecho, su uso en la práctica, su implementación, y su relación e interacción con otras formas de pensamiento y prácticas normativas. No se prestó apenas atención a la raíz normativa del ámbito de la religión, cuya marginalización en nuestra perspectiva histórico-jurídica es otra consecuencia de la arrolladora influencia del legado intelectual de finales del s. XIX.

Esto puede parecer asombroso, porque si hay un elemento especial del pensamiento de la Escuela histórica puede verse en su profunda comprensión del carácter evolutivo del derecho. Los padres fundadores de la jurisprudencia sociológica, como el hoy muy considerado Eugen Ehrlich, son profundamente deudores del pensamiento de la Escuela histórica a pesar de sus fuertes críticas a Savigny. La jurisprudencia sociológica a comienzos del s. XX se apoyó fuertemente en la historia del derecho, pero debido al complejo historial de diferenciación entre las ciencias jurídicas alrededor de 1900 se produjo una división entre aquellos juristas que prestaban atención al derecho como parte de un fenómeno social más amplio, por un lado, y aquellos que se centraban en la historia de las instituciones y la dogmática jurídica, por otro. Sin ser demasiado esquemáticos, los primeros se fundieron con una nueva sociología del derecho mientras que la historia jurídica europea es fruto de la segunda rama, alejándose de las perspectivas sociológicas, culturales y evolutivas.

A propósito, desde finales del s. XIX incluso buena parte de los canonistas habían adoptado ciertos patrones establecidos en la Escuela histórica y sus transformaciones subsecuentes, tales como la concepción positivista del derecho finalmente emergente, la casi exclusiva concentración en fuentes medievales, la marginación de la teología moral, dejar a un lado los elementos simbólicos y otras formas de normatividad, considerándolas «no jurídicas», y por tanto no merecedoras de estudio. A pesar del objeto de su investigación, el derecho canónico «católico» que reivindicaba universalidad y que tenía, virtualmente, dimensiones globales, la gran mayoría de los historiadores del derecho dedicados a la historia del derecho canónico también compartía la indiferencia general hacia áreas no europeas, subestimando su importancia para la historia del derecho canónico y su pensamiento y prácticas normativas. No había sensibilidad hacia la necesidad de definir conceptos analíticos y temas de interés para una historia del derecho canónico como parte de un campo más amplio de normatividad religiosa y no desde un punto de vista puramente europeo.

e) En quinto lugar, la historia europea del derecho surgió de una tradición construida sobre la Escuela histórica, con su concentración en la dogmática del derecho civil y su transformación posterior en una jurisprudencia constructiva que estaba dirigida a trabajar sobre un código civil. Esta observación parece obvia, pero el hecho es no obstante notable, porque dirigió los esfuerzos de posteriores académicos hacia la dogmática, las instituciones y las codificaciones del derecho civil. Nos hizo concentrarnos en un aspecto de la historia del derecho, marginando otros campos como la historia del derecho público o el derecho penal.

III. FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA HISTORIA JURÍDICA EUROPEA: ¿WEBER Y TOYNBEE?

En cualquier caso, sería simplista explicar la concentración de la historia jurídica europea en el continente simplemente por la *path-dependence* de una comunidad científica que empezó desde un concepto del derecho demasiado estrecho, circunscrito a un territorio también demasiado estrecho, dirigido teleológicamente a través de los siglos al estado nación y después culminado en la integración europea, complementado con un eurocentrismo inveterado y quizás también algo de oportunismo político en los años de comienzo del proyecto político de la integración.

Hay también un trasfondo metodológico y teórico para determinar Europa como un objeto de estudio, de alguna manera, autónomo. Señalaré solamente dos de los presumiblemente más influyentes «padres fundadores» de la historia jurídica europea como disciplina, Helmut Coing y Franz Wieacker, ambos de origen alemán y quienes, de hecho, tomaban en consideración muy concienzudamente su concepto de historia jurídica «europea» (Coing) o «europea occidental» (Wieacker).

a) Esto vale, en primer lugar, para Franz Wieacker. En su influyente trabajo *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* del año 1952, (2nd. Ed. 1967), traducido a más de diez lenguas, podemos ver claramente cómo Wieacker había interiorizado de Max Weber preceptos metodológicos e historiográficos básicos. Si comparamos los «tipos de pensamiento jurídico en Weber» –«práctico, empírico, casuístico y cercano a la vida» con los «teórico, sistemático, generalizador y abstracto»– encontramos en ellos, ciertamente, un patrón básico de la narrativa histórica de Wieacker. Incluso en un impactante paralelismo entre ambos autores encontramos el elemento trágico, proveniente de la pérdida de proximidad entre el derecho y la vida ya durante el periodo imperial tardío del derecho romano y consecuentemente de la fuerte influencia, cada vez mayor, del derecho por parte de expertos en la materia entrenados racionalmente y especializados. Esto no nos asombra, considerando la fuerte influencia de los mismos autores en el campo de la historia del derecho que ambos, Weber y Wieacker, habían tratado: Weber en el intenso trabajo de historia del derecho de sus primeros años y su recepción de Hermann Kantorowicz o Fritz Pringsheim; y Wieacker, como joven académico en ámbitos mucho más cercanos a la investigación inicial de Max Weber, leyendo Weber mucho más pronto y de forma más intensa que muchos de sus contemporáneos y sujeto a sus mismas influencias intelectuales venidas del campo del derecho romano.

El concepto de Europa de Wieacker expresa muy claramente esta influencia del pensamiento weberiano sobre Occidente. Para Wieacker, Europa era la portadora de un amplio proceso de racionalización que distinguía categóricamente (de forma trágica, a decir verdad) este continente de otras regiones del mundo. En un pasaje clave de su segunda edición, mucho más descargada del elemento germánico que la primera edición en este aspecto, encontramos un panorama que podía también haber sido escrito por Weber: «Los glosadores primero aprendieron de los grandes juristas romanos el arte de no decidir los conflictos fundamentales de la vida humana bajo la influencia de hábitos irracionales o la violencia, sino a través de la discusión intelectual de los problemas jurídicos autónomos y bajo la norma general derivada de ello. Este nuevo dogma del jurista juridificó y racionalizó la vida pública en Europa para siempre; aseguró que, de todas las culturas del mundo, la de Europa se convirtiese en la única legalista. Encontrando un principio racional que sustituyese el arreglo violento de los conflictos humanos al menos dentro de los estados, la jurisprudencia creó uno de los requisitos previos para el crecimiento de la cultura material, especialmente el arte de la administración, la sociedad económico-racional e incluso la dominación técnica de la naturaleza en la era moderna»²⁵.

Muchos años más tarde, Wieacker enfatizó en una conferencia en Helsinki tres elementos como característicos de la cultura jurídica «europeo-occidental»: el personalismo, el legalismo y el intelectualismo, que en sí mismas pueden ser explicadas, como él sostenía, por tres fenómenos «europeos». Precisamente por su «interacción continua» constituían el carácter específico de la cultura jurídica

²⁵ F. WIEACKER, *History, Op. Cit.*, pp.: 45.

occidental²⁶. Wieacker por lo tanto define Europa, utilizando un molde completamente weberiano, como un conjunto de tipos ideales yuxtapuesto a otras culturas consciente y categóricamente. Para él, como para Weber, encontramos así una construcción basada en muchas de las premisas de una unidad cultural delimitada de forma pronunciada respecto de otras y esencialmente colindante con un territorio geográfico en cuyo centro se sitúa Europa. Así, buena parte de la crítica sobre el occidentalismo weberiano puede y debería ser aplicado a la construcción de Wieacker de Europa como un tipo ideal que (como tan frecuentemente también en Weber) pasa de un tipo ideal a una forma de ser más «esencialista».

En resumen: en Wieacker encontramos un fuerte impacto del pensamiento weberiano, o de las escuelas de pensamiento que nutrían a Weber y a Wieacker, sobre el marco conceptual de la historia jurídica europea. La convicción de Wieacker de que fue la misma «racionalización del derecho» la que condujo a la «trágica» pérdida de proximidad del derecho con la vida le hizo situar la historia del derecho común en el centro su perspectiva metodológica. De algún modo, fue precisamente su profundo entendimiento de la indisolubilidad del derecho respecto de la sociedad y la vida, y su desesperanza acerca de la pérdida de conexión entre el derecho y la vida en la tradición occidental, lo que le hizo escribir su historia del derecho como una historia del derecho común²⁷.

b) La segunda conceptualización de una historia europea del derecho, quizá incluso más asociada internacionalmente con la idea de la «historia jurídica europea», es la de Helmut Coing, director fundador del Instituto Max Planck para la historia del derecho europeo en Frankfurt am Main. Es muy diferente del concepto de Wieacker y Weber, pero conduce a algunas consecuencias similares. Menos concentrado en la historia del *ius commune* como una forma de concebir el derecho, Coing escribió una historia de las instituciones y la dogmática como resultado de su particular visión jurídica «europea»²⁸.

La experiencia decisiva para Coing fue probablemente su lectura del ya mencionado Ernst Robert Curtius, a quien el mentor de Coing, Genzmer, se había referido en la introducción al IRMAE. El libro de Curtius *Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter*, que había empezado a escribir en 1932 devastado por la «claudicación de la cultura alemana», y que fue editado en 1948, había impresionado a Coing por varias razones. Puede haber sido la lectura de Curtius lo que sugirió a Coing leer a Arnold Toynbee, quien se convirtió en central para los fundamentos de la historia del derecho privado europeo de Coing. Para Curtius, la teoría de la historia de Toynbee («el mayor logro en pensamiento histórico de nuestro tiempo»²⁹) era el fundamento conceptual de

²⁶ F. WIEACKER, *Grundlagen*, Op. Cit., 185-189.

²⁷ Sobre WIEACKER ver la contribución de I. KROPPENBERG Y N. LINDNER, así como las de en O. BEHRENDTS, E. SCHUMANN (eds.) *Franz Wieacker. Historiker des modernen Privatrechts*, Göttingen, 2010, especialmente la de G. DILCHER (2010). Recientemente V. WINKLER ha abordado en profundidad los propósitos e influencias de Wieacker en *Der Kampf gegen die Rechtswissenschaft. Franz Wieackers 'Privatrechtsgeschichte der Neuzeit' und die deutsche Rechtswissenschaft des 20. Jahrhunderts*, Hamburgo, 2014.

²⁸ Más extensamente sobre este particular, ver T. DUVE, *Europäischen*, Op. Cit.

²⁹ E. R. CURTIUS: *Europäische Literatur und Lateinisches Mittelalter*, Berna, 1963 (1948), p.: 16.

su historia de la literatura. En una reseña a Curtius, Coing escribió que era urgentemente deseable que una historia del derecho pudiera en algún momento situarse junto a esta historia de la literatura³⁰.

Quince años más tarde había llegado ese momento: en 1967 Coing publicó un ensayo programático introductorio en la nueva revista del Instituto, *Ius Commune*, titulado *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet* – La historia del derecho privado moderno como un campo homogéneo de estudio³¹. En este artículo Coing tomó los criterios de Toynbee para un «*intelligible field of study*», examinando si la historia del derecho privado en Europa los cumplía. El resultado fue positivo, también porque Coing definía los «campos de estudio inteligibles» –el *intelligible field of study* de Toynbee– como aquellas áreas del desarrollo histórico que son «esencialmente inteligibles de forma intrínseca». Al final, lo que Coing llamaba *einheitliches Forschungsgebiet*, campo de estudio homogéneo, en el título de su artículo programático no era nada más que un «campo de estudio inteligible» en la tradición de Toynbee.

La definición de Toynbee era especialmente convincente para Coing debido a sus propias creencias iusfilosóficas, porque este último tenía una convicción distinta en la tradición iusnaturalista que le llevaba a esperar ser capaz de reconocer a través del trabajo histórico ciertos valores universales, un trasfondo metafísico subyacente también a la morfología cultural de Toynbee. En el caso de Coing, este fundamento ontológico puede también haber tenido ciertas consecuencias para la falta de atención a la dimensión espacial de la historia del derecho, en la medida en que si uno cree en la existencia de «universales» estos pueden ser más visibles en algunos lugares del mundo que en otros, pero aparecerán, tarde o temprano, en todas partes. Si uno desea tener algo así como un observatorio privilegiado, así sería la visión Coing-Savigniana, solamente tiene que echar un vistazo al derecho común elaborado en Europa a lo largo de los siglos.

No sin cierta generalización, para nuestro propósito puede ser suficiente recalcar que si Wieacker tomó a Weber como su punto de partida metodológico, para Coing lo fue su (por cierto: muy particular y solamente parcial) lectura de Toynbee. Ambos fundamentos teóricos les hicieron ver Europa como un espacio que había creado una cultura jurídica categóricamente distinta del resto del mundo. Por supuesto Weber y Toynbee no fueron los únicos fundamentos teóricos en los que confiaron los académicos de la historia europea del derecho, y es necesario preguntarse hasta qué punto hubo diferencias entre lo que Wieacker y Coing leyeron y lo que Weber y Toynbee querían decir; aun así, ambos inspiraron a dos autores altamente influyentes, cuyos trabajos siguen siendo leídos y traducidos por todo el mundo.

³⁰ H. COING: «Rezension von Ernst Robert Curtius, Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter» en D. SIMON (ed.), *Helmut Coing, Gesammelte Aufsätze zu Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie und Zivilrecht, 1947-1975*, Frankfurt am Main, 1982 (1952), pp.: 120-123.

³¹ H. COING: «Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet». *Ius Commune* 1, 1967, pp.: 1-33.

IV. PROBLEMAS, COSTES ANALÍTICOS Y OPORTUNIDADES DESAPROVECHADAS

Volvamos al presente para preguntarnos si podemos aún construir sobre esta tradición, sobre sus fundamentos metodológicos y sobre las concepciones establecidas sobre sus bases. Yo creo que no. Sin ser capaz de encarar aquí todas las objeciones a estas concepciones de una historia europea-occidental o europea del derecho, o de relatar la historia entera de la disciplina, me gustaría comentar algunos problemas y costes de haber continuado básicamente este camino iniciado después de la II Guerra Mundial por Coing y Wieacker, junto con otros colegas europeos y sus respectivas escuelas.

a) El cambio gradual en el horizonte temporal sin modificaciones de la dimensión espacial (ver sobre esto II a, b) y la condición previa de que Europa puede ser entendida de forma aislada (ver sobre esto III) ha conducido, primero, a un marco espacial de investigación que es básicamente inadecuado para muchas épocas y muchos de los objetos de estudio que constituyen materia de investigación en la historia del derecho de Europa; no para todos ellos, pero para buena parte.

Por supuesto hay muchas preguntas de investigación que pueden ser abordadas con suficiencia dentro de los espacios local, nacional o incluso regional europeo. Aun así, muchas de ellas se podrían beneficiar de alguna forma u otra de perspectivas globales, que integren enfoques comparativos o concepciones contenidas en otras tradiciones de investigación. Pero este no es mi propósito aquí porque, naturalmente, hay muchos ámbitos de investigación para los que es simplemente imposible carecer de perspectivas que trasciendan Europa, o incluso ser «globales».

Pensemos en los primeros imperios modernos y sus territorios no europeos³². Tuvieron una elevada importancia para el desarrollo de las formaciones culturales dentro del mundo entero. Trascienden, entrecruzan, diseccionan las fronteras de Europa. Por ejemplo, si analizamos la monarquía hispánica podemos encontrar una proximidad histórico-jurídica mucho mayor entre México, Madrid y Manila en muchos campos que, pongamos por caso, entre Madrid y Merseburg. Sin embargo la historia jurídica europea trata a Madrid virtualmente como una periferia europea. Si miramos a la corona portuguesa, que extendió una red a lo largo de las regiones costeras de cuatro continentes con sus establecimientos comerciales, la interdependencia entre las regiones europeas y las no europeas se hace incluso más clara (justo hasta el hecho que confunde todas las categorías: concretamente que la corona portuguesa trasladó su centro político a lo que más tarde se convirtió en el imperio de Brasil tras el asalto a Portugal de Napoleón).

³² Ver, por ejemplo, A. M. HESPAÑA: «Uncommon laws. Laws in the extreme peripheries of an early modern Empire» *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung* 130, 2013, pp.: 180-204; L. BENTON, R. R. ROSS: *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, Nueva York, 2013.

Pero incluso dejando a un lado este episodio temporal, en todos los centros de intercambio y a lo largo de las rutas comerciales y marítimas tuvieron lugar procesos continuos de traducción cultural. La revolución que supuso la imprenta y los cambios en las técnicas de comunicación, las migraciones y otros factores transformaron el mundo moderno y condujeron a un cambio drástico en las condiciones materiales de juzgar, legislar o ejercer el estudio académico y la profesión del derecho en todo el mundo. El pensamiento normativo y las prácticas de una parte de Europa eran ahora imitadas, reproducidas y creadas bajo condiciones muy diferentes en muchas partes del mundo; condiciones que eran en ocasiones incluso más similares a aquellas en una ciudad en Europa que a aquellas situadas, por ejemplo, en regiones rurales en el mismo continente.

O tomemos como ejemplo el pensamiento normativo desarrollado dentro de la Escuela de Salamanca. Por supuesto este movimiento intelectual y su gran impacto en la posterior historia jurídica europea no podrían ser entendidos sin sus dimensiones globales. Hoy entendemos, particularmente por el trabajo de M. Koskenniemi, que tenemos que plantearnos cuestiones críticas sobre, por ejemplo, el papel que la Escuela de Salamanca jugó en el establecimiento del orden mundial y cómo tradiciones posteriores del derecho internacional construyeron sobre esas bases³³. En resumen: si queremos reconstruir la historia del derecho de ciertas regiones europeas, o incluso movimientos intelectuales que influenciaron a Europa en su conjunto, no podemos hacerlo sin tener en cuenta los territorios imperiales de las monarquías europeas, y no podemos tampoco hacerlo sin prestar atención al posterior imperialismo informal. Tampoco podemos ignorar la importancia cambiante del espacio para el mundo académico, debido a las transformaciones en las condiciones para la comunicación en el mundo «moderno», expandiendo el ámbito del derecho europeo más allá del continente, y haciendo posible elegir Europa como una referencia cultural incluso más allá de las fronteras del mismo.

b) La determinación del espacio *a priori* (III) y la idea paradigmática de «unidad» y «uniformidad» (II.c) no solamente producen un territorio que es inapropiado en varios aspectos para la investigación histórica. También nos distrae de la cuestión fundamental sobre cómo deberíamos definir realmente los espacios jurídicos, o en otras palabras cómo podemos esquematizar el mundo del derecho de nuestros días y del pasado.

Incluso un somero vistazo a los primeros imperios modernos nos muestra de nuevo que, ciertamente, puede no ser útil respetar los conceptos territoriales de espacio en nuestra investigación, a menudo incluso guiada por la ordenación del mundo en áreas homogéneas originadas en el mundo de la autoridad ficticia de los estados-nación. ¿No serían quizá más adecuados como marcos de investigación otras estructuras de referencia, como puntos de entrecruzamiento (*point grids*), por ejemplo de ciudades globales, centros de asentamien-

³³ M. KOSKENNIEMI: *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge, 2001; «The Political Theology of Law. The Scholastic Contribution» en U. FASTENRATH, R. GIEGER *et al.* (eds.) *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Bruno Simma*, Oxford, 2011, pp.: 90-112.

to y centros de misión, o incluso redes con intersecciones en puertos y ciudades comerciales? ¿Tenemos que concentrarnos en el derecho común secular para (re)construir nuestras tradiciones? ¿O podrían guiar nuestra investigación otros marcos de referencia que ya no estén definidos por el territorio sino por su tipo? Nuestro «*container-concept*» de la historia jurídica europea nos libra de hacernos a nosotros mismos estas preguntas tan productivas (por cierto, preguntas que pueden ser vistas como centrales para la ciencia jurídica de hoy día, concentrada en el derecho de un mundo diverso y global).

c) La continua adherencia al reducido concepto de derecho aislado por las siguientes generaciones a partir de las teorías sobre el derecho de la Escuela histórica alemana, inicialmente muy abiertas, lleva a un concepto del derecho reduccionista y nos hace excluir toda una gama de dimensiones normativas en nuestra propia historia.

Poner el foco casi exclusivamente en el derecho común secular (y fundamentalmente en la historia del derecho erudito) ha terminado marginando y finalmente excluyendo todas las demás formas de normatividad de nuestra historiografía jurídica. Basta pensar en la abrumadora importancia de la teología moral como orden normativo y guía de prácticas normativas, que puede haber sido mucho más efectivo en ciertas configuraciones históricas que cualquier tipo de ley estatal; o en otros modos de normatividad que tendían a guiar las percepciones de la gente respecto del bien y el mal, lo justo y lo injusto. Los historiadores del derecho hemos repudiado estas esferas no jurídicas de nuestro mundo durante mucho tiempo.

Esto es negativo para nuestro propio trabajo historiográfico, porque hemos reconstruido solamente una pequeña parte del universo normativo, tomándolo como un todo. Pero esto también nos dificulta una comparación fructífera con otras regiones. Porque si tomamos la concepción especial del derecho como derecho común secular y sus posteriores productos (las codificaciones) como punto de partida para los estudios de historia del derecho, obviamente podemos solamente exponer que esta especialidad de ciertas historias europeas del derecho pueden no encontrarse en la misma medida en otras culturas jurídicas. Esto no es un hallazgo realmente extraordinario: afuera, el mundo es diferente. Quizá veremos nuestra difusión en otras áreas, pero no entenderíamos realmente demasiado sobre su significado real porque a menudo carecemos del conocimiento suficiente acerca del universo normativo de estas partes donde el derecho estaba integrado. Pero estas otras esferas en ocasiones son básicamente no jurídicas, o al menos no derecho común secular. Por consiguiente, no estamos acostumbrados a analizarlo, ni siquiera lo consideramos como relevante, y lo excluimos. El resultado es un panorama desproporcionado de «recepción del derecho europeo» por todo el mundo, que en ocasiones ha sido reafirmado por historiadores del derecho no europeos entusiasmados por descubrir y quizá incluso enfatizar los elementos europeos en sus propias tradiciones jurídicas, debido a la connotación positiva que esto daba a su propia historia en un tiempo en el que ser parte de la «cultura jurídica europea» se presentaba como formar parte de las «naciones civilizadas».

Superar este concepto limitado del derecho y buscar un marco conceptual que nos permita comparar las historias del derecho no desde las categorías europeas, sino desde un *tertium comparationis* compartido, no solamente volvería más fructíferos los estudios comparativos. También es interesante prestar más atención al mundo no jurídico o no relativo al derecho común secular por otra razón: la historia jurídica europea ofrece muchos conocimientos dentro de las complejas constelaciones entre diferentes capas de normatividad, surgidas de las autoridades seculares y religiosas, un asunto clave en la disciplina hoy en día. Pero esta herencia de pluralismo normativo no ha sido suficientemente presentada en los debates generales sobre nuestro pasado histórico. Si hay un mensaje importante en los estudios postcoloniales, o en la historia global, para la historia del derecho, reside en su emancipación de las categorías analíticas limitadas nacional o regionalmente que constriñen nuestra investigación.

d) La limitada concepción del derecho que adoptábamos como idea subyacente de la historia jurídica europea, poner el foco en la unidad (II.c, II.d) y sus asunciones subyacentes (III), también significa que construimos una imagen distorsionada de la historia jurídica europea prestando atención a factores cuya importancia histórica real conocemos poco. Tomemos como ejemplo la «circulación de conocimiento jurídico», a menudo discutida. Por supuesto es importante saber qué instituciones de derecho común existieron en qué leyes, y qué libros circularon. Esto ha dado y dará importantes conocimientos en la formación de diferentes espacios jurídicos dentro de Europa. No deberíamos flaquear en nuestros esfuerzos por saber acerca de esto. Pero tenemos también que preguntarnos si el conocimiento depositado en estos esfuerzos –generalmente conocimiento experto– fue realmente activado. ¿Por quién, cuándo y de qué forma? ¿En qué contexto, y en interacción con qué otros órdenes normativos?

e) La concentración en Europa –y quizá también la fuerte impronta alemana en la historia europea del derecho– (III) así como la concepción reduccionista del derecho (II.c) y la concentración en el derecho civil y la jurisprudencia dogmática (II.e) conduce a cierto aislacionismo intelectual, porque nos conecta muy vagamente con los debates en curso sobre las perspectivas postcoloniales de la historia europea y nos enclaustra en perspectivas eurocéntricas.

Esto nos ha distanciado de los debates metodológicamente innovadores. Durante mucho tiempo hemos reconstruido las historias de nuestra disciplina sin tener en cuenta la funcionalidad del derecho para el imperialismo moderno. Esto también nos expone a construir nuestras ideas de Europa a partir de ideas obsoletas sobre mundos no europeos, que no responden a los resultados de la investigación académica avanzada. Nos impide aplicar categorías analíticas fructíferas tomadas de debates que suceden en otras áreas, y refuerza las perspectivas eurocéntricas con todas sus restricciones analíticas y costes políticos. El aislamiento desde estos discursos puede ser especialmente fuerte en el caso de las tradiciones eruditas alemanas, debido al hecho de que la tradición histórico-jurídica alemana nunca ha estado muy expuesta a la necesidad de abordar el pasado colonial alemán. La italiana, la portuguesa, la española y otras historias del derecho han integrado estas perspectivas en sus propias historiografías

nacionales, sin embargo esto no ha tenido demasiadas consecuencias a nivel «europeo».

f) La predestinación a un espacio en gran medida cerrado, centrado en el continente, la concentración en las similitudes y en la uniformidad y en la jurisprudencia dogmática, dejando a un lado la reflexión sobre la evolución de la ley (III, II.d, II.e) también nos distrae de discursos jurídico-teóricos sobre cómo reconstruir la legitimidad en un mundo marcado por la globalización.

Pensemos en los vivos debates sobre los procesos históricos de universalización de las normas, como medios de los intereses europeos, y la subsiguiente «europeización del mundo» que está siendo discutida intensamente, en especial en el diálogo intercultural. Hoy día, la teoría del derecho debate profundamente la existencia de un «código universal de legalidad», sobre «niveles de derecho» históricamente formados, sobre procesos de sedimentación en un mundo jurídico multinivel. Pero, ¿son convincentes estas visiones sobre las condiciones previas de la emergencia de un «derecho mundial»? ¿Podemos hablar de procesos de «sedimentación»? ¿Qué ideas de comunicación histórica sobre el derecho están detrás de estos modelos? No seremos capaces de participar en estos debates si confinamos nuestro trabajo a la historia del derecho en el continente y no entramos a reconstruir los procesos de comunicación global sobre la normatividad.

La predestinación a un espacio en gran medida cerrado, centrado en el continente, la concentración en las similitudes y en la uniformidad, las inclinaciones difusionistas, algunas ideas filosóficas subyacentes sobre los universales y la exclusiva concentración en la dogmática (II.d, III) nos distraen de la búsqueda de métodos adecuados para reconstruir encuentros interculturales o la creación de conocimiento global en el campo de la normatividad. ¿Cómo los capturamos o analizamos?

La historia de la ciencia nos ha dado importantes conocimientos sobre el mecanismo de una «creación del conocimiento global» que podrían ser fructíferamente aplicados o adaptados al campo jurídico y la transmisión de conocimiento jurídico³⁴. Muchos juristas intentan hoy entender los procesos de emergencia de órdenes normativos por medio de mecanismos de reproducción, entrecruzamientos normativos, hibridación, *méttissage*, etc³⁵. Los historiadores del derecho encontrarían aquí un rico campo para la investigación y también una importante tarea para contribuir a la investigación básica en derecho, si tuvieran la voluntad de involucrarse en una investigación que favoreciera estas perspectivas, trabajando hacia una epistemología del derecho en el proceso de traducción cultural global. De nuevo: para hacer esto, tenemos que abrir el campo de observación, y obviamente, buscar un enfoque interdisciplinar bien

³⁴ J. RENN: «The Globalization of Knowledge in History and its Normative Challenges». *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 2014, pp.: 52-60, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/052-060>.

³⁵ Ver especialmente S. DONLAN: «To Hybridity and Beyond: Reflections on Legal and Normative Complexity» en M. Y. MATTAR, V. V. PALMER, A. KOPPEL (eds.) *Mixed legal systems, East and West*, Ashgate, 2015. También M. AMSTUTZ: *Op. Cit.*

equilibrado que no considere el derecho como algo categóricamente diferente de otros campos de producción cultural, sino como un *modus* de normatividad.

g) Finalmente, la tradición de la historia jurídica europea ha tendido a reducir el legado de la Escuela histórica a su funcionalidad para la dogmática del derecho civil, su historia y sus instituciones, y sus resultados en los movimientos de codificación de los siglos XIX y XX, perdiendo la conexión con el meta-debate sobre la evolución del derecho (ver II.e).

Pero en este razonamiento fundamental sobre la evolución de la normatividad hay una importante herencia de la Escuela histórica y subsiguiente jurisprudencia, como la sociología del derecho. Naturalmente, la reflexión acerca de por qué el derecho se convirtió en la forma en la que fue ha sido continuada también por aquellos que trabajaban en la historia jurídica europea. Pero, hasta donde puedo ver, muchos de ellos se limitaron a explicar la historicidad del derecho y la posibilidad de esbozar conclusiones normativas desde estudios empíricos, confiando en sus respectivas convicciones iusfilosóficas, surgidas de tradiciones iusnaturalistas, fenomenológicas o neo-kantianas. Durante buena parte del s. XX, muchos historiadores del derecho estaban simplemente convencidos de que, de alguna forma, el tiempo tenía un impacto en el surgimiento de buenas soluciones para los problemas jurídico-prácticos, pero no trabajaron en la teoría que explicase por qué podía darse este caso. Escribieron sobre el «*Volkgeist*» y lo que Savigny podía haber querido decir con ello, pero muy pocos académicos de la historia del derecho trabajando en la historia jurídica europea entraron en un «meta-debate» sobre cómo pensar la «evolución del derecho» una vez que las creencias ontológicas subyacentes de la Escuela histórica y muchos de sus seguidores se habían agotado. De algún modo, Helmut Coing lo hizo en su trabajo iusfilosófico, pero meramente aplica su filosofía iusnaturalista. Algunos de los que incentivaron este meta-debate –tales como Uwe Wesel o Marie Theres Fögen– se opusieron, incluso de forma entusiasta, a lo que se habían convertido en las tendencias de la «historia jurídica europea». Desafortunadamente el resultado no ha sido un debate constructivo, sino un mero cierre de la historia jurídica europea hacia estos postulados y viceversa. Hoy en día estamos afrontando la necesidad, y también la posibilidad, de entrar en una reflexión más sosegada sobre las lógicas de la transformación histórica.

V. ESPACIOS JURÍDICOS, MULTINORMATIVIDAD, TRADUCCIÓN Y CONFLICTO: PUNTOS DE PARTIDA PARA UNA HISTORIA JURÍDICA EUROPEA EN PERSPECTIVA GLOBAL

Esto me lleva a la cuestión acerca de cómo podemos responder a esta situación de grandes desafíos y oportunidades para la investigación en historia del derecho resumida anteriormente, así como a la paralela necesidad de innovaciones metodológicas y conceptuales.

Propongo una historia del derecho en perspectiva global que no niegue su punto de partida, que cultive la especialización y las tradiciones regionales y que se lleve a cabo en estructuras que respeten las lógicas disciplinares. No tiene que ser *europaea*, pero necesitará su punto de partida en cierta área que sería, en nuestro caso, naturalmente Europa (a).

Esta historia jurídica europea en perspectiva global debería reflexionar sobre algunas categorías básicas de su método. Podría hacerlo meditando sobre algunas cuestiones centrales como puntos de partida que, por supuesto, no deben ser exhaustivos, y estarán elegidos deliberadamente para contrarrestar algunas de las limitaciones de nuestra tradición investigadora analizados previamente. Tampoco son cuestiones «revolucionariamente» nuevas. Más bien al contrario, encaran preocupaciones centrales de debates actuales en ciencias sociales, estudios culturales y derecho transnacional. Así, pueden ayudar a integrar la investigación de la historia del derecho en un debate interdisciplinar y virtualmente global sobre la normatividad que está emergiendo, conectando investigación de historia del derecho con el conocimiento de otras disciplinas, estimulando el intercambio interdisciplinar y creando canales de comunicación (b).

a) En vista de los altos costes analíticos y las oportunidades perdidas resumidas anteriormente, tenemos que dejar el camino de la presunción *a priori* de un área geográfica en nuestra investigación transnacional. En su lugar, deberíamos buscar desarrollar una historia del derecho orientada hacia (en el sentido más amplio) espacios transnacionales, que puede resultar también en la determinación de ámbitos jurídicos respectivamente flexibles, e incluso fluidos. El área potencial de tal historia del derecho sería –y debería– finalmente ser global.

Para prevenir un malentendido común: esto *no* implica escribir una historia del derecho universal o mundial. Esto último sería algo completamente diferente. «Perspectivas globales» significa concebir una historia del derecho capaz de establecer nuevas perspectivas, ya sea a través de abrirse a diferentes conceptos analíticos o fusionándolos con la propia tradición, trazando entrecruzamientos en todo el mundo o diseñando marcos comparados que puedan arrojar luz sobre evoluciones históricas paralelas inesperadas.

Por supuesto hay algunos ámbitos donde las «perspectivas globales» son indispensables y otros donde pueden no ser tan fructíferas. Definitivamente la historia de los imperios modernos, la Iglesia católica y sus ideas y prácticas normativas, o fenómenos como, por ejemplo, la Escuela de Salamanca, son campos que necesitan integrar perspectivas globales, por no mencionar la historia de la «europeización de Europa», la historia del derecho internacional, la historia de la globalización del derecho, la historia del derecho del trabajo, la historia del derecho industrial, la historia del derecho mercantil, la formación de comunidades y prácticas académicas, la historia de la codificación en el s. XIX... Todos estos fenómenos pueden beneficiarse de (o «no pueden ser escritos sin») perspectivas globales. Aun así, esta es solamente una selección aleatoria de temas potenciales, algunos de los cuales están siendo estudiados ahora con más énfasis.

Tal historia del derecho en perspectiva global necesitará tener siempre un marco claramente disciplinar como condición básica. Sin él no puede responder a las lógicas disciplinares, resultando en una pérdida de calidad. La comunicación interdisciplinar necesita del conocimiento disciplinar, y debemos insistir en ello. Al mismo tiempo, una historia jurídica europea en perspectiva global dependerá fuertemente de la investigación llevada a cabo por los estudios de área (*area studies*), como aquellos sobre «América Latina», «África» o «Asia». Estos estudios de área y la especialización regional de disciplinas como la historia jurídica europea son indispensables para estudiar una región que merezca la pena estudiar como tal, por ejemplo como resultado de un proceso histórico de integración regional, como es el caso de Europa. La especialización regional es también necesaria como marco institucional para producir el conocimiento esencial histórico, filológico o de otro tipo y proveerlo a aquellos que hagan investigación comparativa o global. La especialización regional, por consiguiente, crea las condiciones previas para una disciplina fructífera, pero también para una investigación transnacional, transregional o incluso global. También contribuye a cultivar ciertas tradiciones investigadoras surgidas del trasfondo cultural específico. Esto último me parece muy importante: en una era de globalización de la investigación, y de cierta tendencia a imponer y adoptar prácticas académicas anglo-americanas, es incluso más importante preservar y cultivar diferentes cánones y conceptos, para salvaguardar y promover la pluralidad epistémica.

En resumen: necesitamos un posicionamiento reflexivo, una infraestructura disciplinar, especialización académica en áreas y apertura de mente en relación con las perspectivas globales. Lo que no necesitamos –y ha sido así durante demasiado tiempo– es aislacionismo intelectual.

b) Pero, ¿sobre qué conceptos necesitamos reflexionar? Considero cuatro aspectos de especial importancia:

(1) Un primer y crucial punto de partida es adquirir más claridad sobre el problema de la formación de «espacios jurídicos». Estos tienen que ser el resultado de nuestra investigación, no un factor limitador³⁶. La extensión de los espacios jurídicos, de este modo, solamente puede ser medida en referencia al respectivo fenómeno histórico y debe, en consecuencia, ser diseñado de forma flexible. Pueden estar limitados por regiones imperiales, como en el caso de la

³⁶ Ver D. SACHSENMAIER: «Conceptions of Space in Global History. A Brief Outlook on Research in the United States and China» *Comparativ. Zeitschrift für Globalgeschichte und vergleichende Gesellschaftsforschung* 6 (20), 2010, pp.: 80-92; «European History and questions of historical space» en W. EBERHARD, C. LÜBKE (eds.) *The Plurality of Europe. Identities and Spaces. Contribution made at an international conference Leipzig, 6-9 June 2007*, Leipzig, 521-532.; F. v. BENDA-BECKMANN, K. v. BENDA-BECKMANN, A. GRIFFITHS: «Space and Legal Pluralism: An Introduction» en F. v. BENDA-BECKMANN, K. v. BENDA-BECKMANN, A. GRIFFITHS (eds.) *Spatializing Law. An Anthropological Geography of Law in Society*, Farnham, 2009; M. BAVINCK, G. R. WOODMAN: «Can There be Maps of Law?», en F. v. BENDA-BECKMANN; K. v. BENDA-BECKMANN, A. GRIFFITHS, *Op. Cit.*

monarquía hispánica, pero pueden también superar las fronteras políticas, como en el caso del derecho canónico y el pensamiento normativo del origen moral teológico en la Edad Moderna. No menos complejos son los espacios jurídicos que no se formaron por interconexión imperial sino a través de un intercambio específico a menudo fortuito o transitorio, por ejemplo en el ámbito de ciertas redes comerciales que generan reglas para el tráfico de bienes, o de comunidades de debate observables en Europa en los siglos XIX y XX, entre el sur de Europa y países latinoamericanos o en otras regiones. Debería ser una tarea particularmente importante para la historia del derecho analizar la reflexión sobre la formación de los espacios jurídicos conectados con procesos de comunicación cada vez más intensos, investigando conceptos de diferentes áreas y haciéndolos productivos para la disciplina. Haciendo esto, podemos no solamente adquirir un mayor conocimiento sobre las formaciones específicamente históricas, sino también sobre los cada vez más importantes procesos de regionalización de la normatividad, sobre la apropiación y la imitación y sobre la integración de normatividad local y no local. Estas son preocupaciones fundamentales también para el derecho contemporáneo.

(2) Un segundo punto de partida es que necesitamos una reflexión crítica sobre el concepto de «derecho» que estamos empleando para estructurar nuestro análisis. Como mencioné previamente, es bastante inútil comparar tradiciones jurídicas tomando concepciones de nuestro propio pasado y aplicándolas a otras áreas, conduciéndonos a la conclusión de que el resto del mundo es diferente. Necesitamos concepciones de normatividad analíticamente transculturales. «Multinormatividad» podría servir como un término apropiado para estos intentos de entender el derecho en el ambiente de otros modos de normatividad no estructurados por nuestra idea de derecho.

¿Cómo podemos generar este marco conceptual «transcultural» o incluso «*transepochal*»? No lo encontraremos en una definición religiosa, filosófica o jurídica, ni en los interminables debates sobre «el» concepto de derecho en ciertos períodos históricos. Lo que necesitamos es un enfoque empírico que no se desarrolle desde la perspectiva del derecho (occidental, común o el que sea), sino propenso a la comunicación intercultural sobre la normatividad³⁷.

En estudios recientes sobre derecho transnacional hay una creciente sensibilidad hacia la necesidad de abandonar el mecanismo epistemológico, aún común, básicamente centrado en el derecho. La necesidad de hacerlo ha sido señalada durante tiempo por la etnología y la sociología. Desde hace décadas, diferentes formas de enfocar el pluralismo jurídico están siendo debatidas con una amplia variedad de recomendaciones sobre cómo crear categorías. Varios intentos recientes en descripciones empíricas-fenomenológicas y no conclu-

³⁷ Sobre este amplio objeto de estudio, ver W. B. TWINNING: *General Jurisprudence. Understanding Law from a Global Perspective*, Cambridge, 2009; B. Z. TAMANAHA: «A Framework for Pluralistic Socio-Legal Arenas» en M. C. FOLETS, J. F. GAUDREAU-DESBIENS *et al.* (eds.), *Cultural Diversity and the Law. State Responses from Around the World*, Bruselas, 2010, pp.: 381-401.; P. S. BERMAN: «The New Legal Pluralism». *Annual Review of Law and Social Science* 5, 2009, pp.: 225-242; *Global Legal Pluralism. A Jurisprudence of Law Beyond Borders*, Cambridge, 2012; S. DONLAN: *Op. Cit.*

yentes en el campo de la normatividad, caracterizadas por cierta distancia del «pluralismo jurídico» parecen especialmente inspiradores.

(3) Para observar contextos transnacionales necesitamos una metodología que nos permita entender y reconstruir mejor los procesos de (re)producción de normatividad. Necesitamos esto no solamente para las perspectivas históricas globales en áreas imperiales, sino también para los estudios histórico-jurídicos puramente locales, en cualquier ubicación. Sugiero abrirnos al método discutido y desarrollado bajo la etiqueta de «traducción cultural»³⁸.

En los estudios jurídicos transnacionales, procesos de apropiación y aculturación de la normatividad en áreas diferentes de aquellas donde se generó la normatividad han sido generalmente analizados como «recepción», «trasplantes» o «transferencias». Estos tres términos parten de unas premisas muy amplias y son a menudo polisémicos. Sobre todo, no son operativos: prometen explicaciones, pero solamente nos proveen de descripciones. Han perdido casi completamente el contacto con el análisis profesional de procesos comparables en los estudios culturales. En los intensos debates sobre la transferencia cultural durante las décadas recientes se desarrollaron varios enfoques que pueden demostrar ser muy fructíferos para la historia del derecho, por nombrar unos pocos: la hibridación, el *métissage*, la apropiación. Pero el nombre es menos importante que el potencial heurístico, y pocos de ellos sobrevivirán.

Para la historia del derecho en los períodos moderno y contemporáneo, los conceptos discutidos bajo el título de «traducción cultural» podrían ser especialmente útiles. Incluso si uno desconfía de los debates novedosos que promueven estas perspectivas, e incluso si uno no desea ver toda producción cultural directamente como un problema de traducción, sería evidente que, debido a la constitución lingüística de nuestro objeto de estudio, la «normatividad», es indispensable que un enfoque profesional tome en serio los hallazgos de los estudios lingüísticos y culturales. Este enfoque debe incluso jugar un papel central donde está envuelta la investigación de contextos transculturales. Mirar la creación del derecho, juzgar o escribir libros jurídicos como modo de traducción (independientemente del hecho de si hay una traducción de una lengua a otra, o si es solamente una traducción para la persona que está actuando dentro del mismo sistema lingüístico) nos obliga a prestar especial atención a las prácticas sociales, al conocimiento y a las condiciones concretas de estos procesos de traducción. El análisis necesariamente lleva a los contextos pragmáticos y, sobre todo, institucionales así como a la mediación en la que se materializa el

³⁸ Sobre este concepto, P. BURKE: «Cultures of Translation in Early Modern Europe», en P. BURKE, R. PO-CHIA HSIA (eds.) *Cultural Translation in Early Modern Europe*, Cambridge, 2007, pp.: 7-38 (traducción al castellano: *La traducción cultural en la Europa Moderna*, traducción de Jesús Izquierdo Martín y Patricia Arroyo Calderón, Madrid 2010); «Translating Knowledge, Translating Cultures» en M. NORTH (ed.), *Kultureller Austausch. Bilanz und Perspektiven der Frühneuzeitforschung*, Köln, 2009, pp.: 69-88; *Cultural Hybridity*, Cambridge, 2009; «Translating Turks» en M. J. BURKE, M. RICHTER (eds.) *Why Concepts Matter. Translating Social and Political Thought*, Leiden, Boston, 2012, pp.: 141-152. También S. BASSNETT: «The Translation Turn in Cultural Studies» en S. BASSNETT, A. LEFEVRE (eds.): *Constructing Cultures. Essays on Literary Translation*, Clevedon, 1998, pp.: 123-140.

derecho como sistema de significado. Por consiguiente, centrarse en el derecho como traducción nos ayuda a contrarrestar la prioridad histórica dada al «objeto» de recepción y al «remitente». Además, reemplaza el «remitente-centrismo» (*sender-centrism*) privilegiando las condiciones locales de la cultura receptora, esto es, las condiciones de reconstrucción de conocimiento jurídico potencialmente global bajo condiciones locales («localizaciones»). Y nos fuerza a abrir nuestro análisis a estos métodos que han sido desarrollados en la antropología cultural, la lingüística, los estudios culturales y las ciencias sociales para entender los contextos pragmáticos de los modos humanos de producción de símbolos con significado. Porque obviamente, la «traducción cultural» no está limitada a la traducción lingüística.

(4) Esto nos lleva directamente al cuarto punto: cuando sea posible, debemos favorecer una historia del derecho que se centre en las prácticas locales, y especialmente en el conflicto.

Hay buenas razones para ello. En primer lugar intentaríamos contrarrestar el antiguo privilegio de las opciones normativas, siempre tendentes a olvidar su selección en la práctica. En segundo lugar trataríamos de contrarrestar el antiguo privilegio del derecho común, y seríamos más conscientes de los lugares comunes del conocimiento jurídico, para intentar entender cómo estas categorías formaron las mentalidades, ideas, conceptos y hábitos, pero observándolos a través de los ojos de la práctica. En tercer lugar, diferentes procedimientos de resolución de conflictos a menudo producen fuentes trascendentales en la vida local del día a día y nos proporcionan la oportunidad de observar las opciones normativas disponibles y su activación. De esta manera, abordar estos conflictos nos da la oportunidad de descubrir el «derecho vivo» (*living law*) y al mismo tiempo nos evidencia los marcos extra-legales, especialmente importantes para la formación del derecho, además del conocimiento acumulado de sociedad de comunicación, sus puntos de vista intrínsecos, etc., esto es, buena parte de los factores que han sido identificados como elementos cruciales para un análisis del derecho en la sociología y la antropología jurídica o en la teoría del derecho culturalmente sensible.

VI. CONCLUSIÓN

Para resumir, creo que la historia jurídica europea necesita deliberar sobre la forma en la que construimos el marco espacial para nuestra investigación sin negar su punto de partida. De alguna forma necesitamos liberarnos de ciertas tradiciones de investigación, liberándonos nosotros mismos en algunos aspectos desde los límites impuestos por la tradición, fuertemente influenciados por autores alemanes y aun siguiendo los caminos de una academia cuyas categorías intelectuales están formadas por patrones surgidos de concepciones medievalistas sobre la historia del derecho. Emanciparnos nosotros mismos de estas ataduras también significa distanciarnos de la idea de que Europa es un marco espacial evidente para nuestra investigación.

Dentro de este esfuerzo necesitamos mantener las identidades disciplinares y sus respectivos marcos institucionales, lógicas y sistemas de reconocimiento de relevancia. Al mismo tiempo, tenemos que abrirnos a un discurso intra e interdisciplinar, introduciendo herramientas analíticas productivas para nuestra investigación y comenzando una reflexión conjunta sobre algunas categorías básicas de la ciencia jurídica transnacional. En este contexto, necesitamos encontrar conceptos y un vocabulario que aborde la pluralidad normativa («multinormatividad»), necesitamos entender la comunicación sobre el derecho como un proceso continuo de traducción cultural, y sería importante elegir conflictos concretos como punto de partida cuando fuera posible. En el mejor de los casos, terminaremos con una historia del derecho que combine estudios locales en diferentes áreas, los analice con conceptos y un vocabulario útil para la comunicación intercultural e intente integrar sus resultados en el diálogo global sobre la normatividad. De nuevo, esto no significa estudiar todo en todos los sitios. La buena «historia global» no es de ningún modo *historia total*, sino la combinación de historias locales, abierta a perspectivas globales.

Ninguno de estos planteamientos supone una novedad rompedora. Las perspectivas globales han sido introducidas en la historia del derecho anteriormente sin nombrarlas de esta forma. Aun así, escribir historia del derecho en una perspectiva global implica un cierto cambio de hábitos, reflexionar sobre el método y la teoría, y un sólido trabajo sobre las fuentes con las correspondientes destrezas y el conocimiento de diferentes áreas. No hay historia global sin historias locales, y puede incluso probarse que la apertura a perspectivas globales incluso fortalece la dimensión local. Poniendo esto en práctica, podemos hacer una humilde contribución al campo emergente del derecho transnacional general, a los estudios fundamentales del derecho, a la historia global y, no menos importante, a una historia del derecho centrada en Europa como una región global, con su tesoro de experiencias jurídicas esperando a ser rescatado. Porque aunque Europa pueda ser un punto de referencia cultural, los órdenes normativos que surgieron en este espacio de comunicación fueron realidad, como teoría o como práctica. Esta realidad histórica influye en nuestra forma de concebir la normatividad hasta hoy día y puede incluso ofrecer importantes conocimientos en la evolución del derecho para el mundo globalizado. Puede también ser importante para la emergencia de estudios jurídicos sobre derecho transnacional, profundamente necesitado de herramientas para un mejor entendimiento de los órdenes normativos entrecruzados.

THOMAS DUVE

Dir. Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMSTUTZ, Marc (2013) *Métissage: On the Form of Law in World Society*. Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft 112, 336-360.
- ARMITAGE, David (2007) *The Declaration of Independence: A Global History*. Cambridge.
- ASBACH, Olaf (2007) *Konstruktionen einer politischen Identität Europas. Dimensionen und Fallstricke eines Diskurses zwischen Wissenschaft und Politik*, en Baumgärtner, Ingrid; Brinker - Von Der Heide, Claudia et al. (eds.) *Nation – Europa – Welt. Identitätsentwürfe vom Mittelalter bis 1800*, Frankfurt am Main, 281-295.
- ASBACH, Olaf (2011) *Europa – Vom Mythos zur Imagined Community? Zur historischen Semantik ‘Europas’ von der Antike bis ins 17. Jahrhundert*, Hannover.
- ASCHERI, Mario (2014) *A final comment and request*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 270-273, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/270-273>
- BASSNETT, Susan (1998) *The Translation Turn in Cultural Studies*, en Bassnett, Susan, Lefevre, André (eds.): *Constructing Cultures. Essays on Literary Translation*, Clevedon, 123-140.
- BAVINCK, Maarten; WOODMAN, Gordon R. (2009) *Can There be Maps of Law?*, en Benda-Beckmann; Benda-Beckmann y Griffiths (2009a), 195-218.
- BEHREND, Okko; SCHUMANN, Eva (eds.) (2010) *Franz Wieacker. Historiker des modernen Privatrechts*, Göttingen.
- BELLOMO, Manlio (2005) *Europäische Rechtseinheit. Grundlagen und System des Ius Commune*, München.
- BENDA-BECKMANN, Franz von; BENDA-BECKMANN, Keebet von; GRIFFITHS, Anne (eds.) (2009a) *Spatializing Law. An Anthropological Geography of Law in Society*, Farnham.
- BENDA-BECKMANN, Franz von; Benda-Beckmann, Keebet von; Griffiths, Anne (2009b) *Space and Legal Pluralism: An Introduction*, en Benda-Beckmann, Franz von; Benda-Beckmann, Keebet von; Griffiths (2009a), 1-29.
- BENTON, Lauren; ROSS, Richard R. (2013) *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, Nueva York (NY).
- BERMAN, Harold Joseph (1983) *Law and Revolution. The Formation of the Western legal Tradition*, Boston (MA).
- BERMAN, Paul Schiff (2009) *The New Legal Pluralism*. Annual Review of Law and Social Science 5, 225-242.
- BERMAN, Paul Schiff (2012) *Global Legal Pluralism. A Jurisprudence of Law Beyond Borders*, Cambridge.
- BORGOLTE, Michael (2012) *Mittelalter in der größeren Welt. Eine europäische Kultur in globaler Perspektive*. Historische Zeitschrift 295, 35-61.
- BUCHER, Eugen (2004) *Zu Europa gehört auch Lateinamerika!* Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 3, 515-547.
- BURKE, Peter (2007) *Cultures of Translation in Early Modern Europe*, en Burke, Peter; Po-Chia Hsia, Ronnie (eds.) *Cultural Translation in Early*

- Modern Europe*, Cambridge, 7-38 (traducción al castellano: *La traducción cultural en la Europa Moderna*, traducción de Jesús Izquierdo Martín y Patricia Arroyo Calderón, Madrid 2010).
- BURKE, Peter (2009a) *Translating Knowledge, Translating Cultures* en North, Michael (ed.), *Kultureller Austausch. Bilanz und Perspektiven der Frühneuzeitforschung*, Köln, 69-88.
- BURKE, Peter (2009b) *Cultural Hybridity*, Cambridge.
- BURKE, Peter (2012) *Translating Turks* en Burke, Martin J.; Richter, Melvin (eds.) *Why Concepts Matter. Translating Social and Political Thought*, Leiden, Boston, 141-152.
- CAIRNS, John W. (2012) *Transnational and European Legal Histories: Problems and Paradigms. A Scottish perspective*. *Clio@Themis: Revue électronique d'histoire du droit* 5, 1-13.
- COING, Helmut (1967) *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet*. *Ius Commune* 1, 1-33.
- COING, Helmut (1968) *Festvortrag. Forschungsaufgaben des Instituts*. *Mitteilungen aus der Max-Planck-Gesellschaft zur Förderung der Wissenschaften* 5, 338-356.
- COING, Helmut (1982 [1952]) *Rezension von Ernst Robert Curtius, Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter*, en Simon, Dieter (ed.), *Helmut Coing, Gesammelte Aufsätze zu Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie und Zivilrecht, 1947-1975*, Frankfurt am Main, 120-123.
- CONRAD, Sebastian; RANDERIA, Shalini (2002) *Einleitung. Geteilte Geschichten – Europa in einer postkolonialen Welt* en Conrad, Sebastian y Randeria, Shalini (eds.), *Jenseits des Eurozentrismus. Postkoloniale Perspektiven in den Geschichts- und Kulturwissenschaften*, Frankfurt am Main, 9-49.
- CONRAD, Sebastian; ECKERT, Andreas (2007) *Globalgeschichte, Globalisierung, multiple Modernen. Zur Geschichtsschreibung der modernen Welt* en Conrad, Sebastian, Eckert, Andreas et al. (eds.), *Globalgeschichte. Theorien, Ansätze, Themen*, Frankfurt am Main.
- COSTA, Pietro (2013) *Reading Postcolonial Studies: Some Tentative Suggestions for Legal Historians*. *ZNR* 35, 272-282.
- CURTIUS, Ernst Robert (1963 [1948]) *Europäische Literatur und Lateinisches Mittelalter*, Berna.
- DARWIN, John (2009) *Writing Global History (or Trying to)*. *Österreichische Zeitschrift für Geschichtswissenschaften* 20,2, 59-74.
- DE BAETS, Antoon (2007) *Eurocentrism* en Benjamin, Thomas (ed.), *Encyclopedia of Western Colonialism since 1450*, Detroit, 456-461.
- DILCHER, Gerhard (2010) *Franz Wieacker als «Germanist»*. *Mit einigen Bemerkungen zu seiner Beziehung zu Marx, Nietzsche und Max Weber* en Behrends/ Schumann (2010), 223-252.
- DINGEL, Irene (2010) *Der Abendlandgedanke im konfessionellen Spannungsfeld. Katholische und evangelische Verlautbarungen (um 1950/1960)* en Dingel, Irene; Schnettger, Matthias (eds.) *Auf dem Weg nach Europa. Deutungen, Visionen, Wirklichkeiten*, Göttingen, 215-236.

- DIRLIK, Alf (2002) *History Without a Center? Reflections on Eurocentrism* en Fuch, Eckhardt y Stuchey, Benedikt (eds.) *Across Cultural Borders. Historiography in Global Perspective*, Oxford, 247-284.
- DONLAN, Sean (2015) *To Hybridity and Beyond: Reflections on Legal and Normative Complexity* en Mattar, Mohamed Y., Palmer, Vernon Valentine, Koppel, Anna (eds) *Mixed legal systems, East and West*, Ashgate.
- D'ORS, Álvaro (1954) *Jus Europaeum?* en *L'Europa e il Diritto Romano. Studi in Memoria di Paolo Koschaker*, I-II, vol. I, Milán, 447-476.
- DUVE, Thomas (2012), *Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive*. *Rechtsgeschichte – Legal History* 20, 18-71, <http://dx.doi.org/10.12946/rg20/018-071>
- DUVE, Thomas (2013), *European Legal History – Global Perspectives. Working Paper for the Colloquium 'European Normativity – Global Historical Perspectives'* (Max Planck Institute for European Legal History, September, 2nd – 4th, 2013, Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, 2012-06, <http://ssrn.com/abstract=2292666>
- DUVE, Thomas (2014a) *German Legal History: National Traditions and Transnational Perspectives*. *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 16-48, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/016-048>
- DUVE, Thomas (ed), (2014b) *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh1>
- GENZMER, Erich (1961) *Einleitung* en De Visscher, Fernand; Feenstra, Robert et al. (eds.) *Ius Romanum medii aevi/1: Praemittanda: Die Zeit vor Irnerius; 1 a/d*, Mailand, 121-146.
- GIARO, Tomasz (2001) *Der Troubadour des Abendlandes. Paul Koschakers geistige Radiographie* en Schröder, Horst; Simon, Dieter (eds.) *Rechtsgeschichtswissenschaft in Deutschland 1945 bis 1952*, Frankfurt am Main, 31-76.
- GROSSI, Paolo (2009) *L'Europa del diritto*, Milán.
- HALLSTEIN, Walter (1969) *Der unvollendete Bundesstaat. Europäische Erfahrungen und Erkenntnisse*, Düsseldorf.
- HATTENHAUER, Hans (1997) *Europäische Rechtsgeschichte. Probleme und Aufgaben* en Duchhardt, Heinz; Kunz, Andreas (eds.) *Europäische Geschichte als historiographisches Problem*, Mainz, 173-182.
- HATTENHAUER, Hans (2004) *Europäische Rechtsgeschichte*, 4 ed., Heidelberg.
- HESPANHA, António Manuel (2002) *Cultura Jurídica Europeia. Síntesis de un milenio*. Edición al cargo de A. Serrano González, Madrid.
- HESPANHA, Antonio Manuel (2013) *Uncommon laws. Laws in the extreme peripheries of an early modern Empire*. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung* 130, 180-204.
- HIERY, Hermann (2007) *Die Europäisierung der Welt. Historische Probleme einer schwierigen Zuordnung*. *Jahrbuch für Europäische Überseegeschichte* 7, 29-64.
- IRIYE, Akira (2013) *Global and transnational history: The past, present and future*, Basingstoke.

- JAEGER, Friedrich (2011) *Die europäische Moderne im Zeichen der Globalisierung*. Jahrbuch für europäische Geschichte 12, 221-238.
- KOSCHAKER, Paul (1938) *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*, München.
- KOSCHAKER, Paul (1947) *Europa und das römische Recht*, München.
- KOSKENNIEMI, Martti (2001) *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge.
- KOSKENNIEMI, Martti (2011) *The Political Theology of Law. The Scholastic Contribution* en Fastenrath, Ulrich; Gieger, Rudolf et al. (eds.) *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Bruno Simma*, Oxford, 90-112.
- LETTO-VANAMO, Pia (2011) *Towards Global Legal History? Law, History and Culture* en Andersen, P. (ed.) *Liber Amicorum Ditlev Tamm*, Copenhagen, 311-320.
- MAZOWER, Mark (2005) *Der dunkle Kontinent – Europa und der Totalitarismus* en Joas, Hans y Wiegandt, Klaus (eds.) *Die kulturellen Werte Europas*, Bonn, 367-385.
- MCCARTHY, Philip C. (2014) *Globalizing Legal History*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 283-291, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/283-291>
- MODEER, Kjell Å. (2014) *The Deep Structures of European Normativity in a Global Context*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 275-281, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/275-281>
- OSTERHAMMEL, Jürgen (2004) *Europamodelle und imperiale Kontexte*. Journal of Modern European History 1,2, 157-183.
- PRODI, Paolo (2003) *Eine Geschichte der Gerechtigkeit. Vom Recht Gottes zum modernen Rechtsstaat*, München.
- REINHARD, Wolfgang (2010) *Kolonialgeschichtliche Probleme und kolonialhistorische Konzepte* en Leonard, Jörn y Renner, Rolf G. (eds.), *Koloniale Vergangenheit – (post-)imperiale Gegenwart*, Berlin, 25-41.
- RENN, Jürgen (2014) *The Globalization of Knowledge in History and its Normative Challenges*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 52-60, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/052-060>
- SACHSENMAIER, Dominic (2010a) *Conceptions of Space in Global History. A Brief Outlook on Research in the United States and China*. Comparativ. Zeitschrift für Globalgeschichte und vergleichende Gesellschaftsforschung 6 (20), 80-92.
- SACHSENMAIER, Dominic (2010b) *European History and questions of historical space* en Eberhard, Winfried y Lübke, Christian (eds.) *The Plurality of Europe. Identities and Spaces*. Contribution made at an international conference Leipzig, 6-9 June 2007, Leipzig, 521-532.
- SACHSENMAIER, Dominic (2011) *Global perspectives on Global History. Theories and Approaches in a Connected World*, Cambridge.
- SCHLOSSER, Hans (2012) *Neuere Europäische Rechtsgeschichte. Privat- und Strafrecht vom Mittelalter bis zur Moderne*, München.

- SCHMALE, Wolfgang (2010a) *Europäisierungen*. Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010b-de>
- SCHMALE, Wolfgang (2010b) *Europa: Kulturelle Referenz – Zitatensystem – Wertesystem*. Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010-de>
- SECKELMANN, Margrit (2013) *Clotted History and Chemical Reactions – On the Possibility of Constitutional Transfer* en Frankenberg, Günther (ed.), *Order From Transfer. Comparative Constitutional Design and Legal Culture*, Cheltenham, 36-55.
- STEIN, Peter (1999) *Roman Law in European History*, Cambridge.
- TAMANAH, Brian Z. (2010) *A Framework for Pluralistic Socio-Legal Arenas* en Foblets, Marie-Claire; Gaudreault-Desbiens, Jean-François et al. (eds.), *Cultural Diversity and the Law. State Responses from Around the World*, Bruselas, 381-401.
- TWINNING, William B. (2009) *General Jurisprudence. Understanding Law from a Global Perspective*, Cambridge.
- WESEL, Uwe (2005) *Der Wille zur Schachtel. Was ist Europa?*, en Kiesow, Rainer M.; Ogorek, Regina et al. (eds.), *Summa: Dieter Simon zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main, 601-608.
- WESEL, Uwe (2010) *Geschichte des Rechts in Europa – Von den Griechen bis zum Vertrag von Lissabon*, Múnich.
- WIEACKER, Franz (1967) *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2 ed., Göttingen.
- WIEACKER, Franz (1985) *Grundlagen der Rechtskultur* en Jorgensen, Stig et al. (eds.), *Tradition and Progress in Modern Legal Cultures. Tradition und Fortschritt in den modernen Rechtskulturen*, Wiesbaden, 176-190.
- WIEACKER, Franz (1995) *A History of Private Law in Europe with particular reference to Germany*, translated by Tony Weir, Oxford.
- WINKLER, Viktor (2014) *Der Kampf gegen die Rechtswissenschaft. Franz Wieackers 'Privatrechtsgeschichte der Neuzeit' und die deutsche Rechtswissenschaft des 20. Jahrhunderts*, Hamburgo.
- ZIMMERMANN, Reinhard (2002) *Europa und das römische Recht*. Archiv für die civilistische Praxis 202, 243-316.